

INDICE DE LA PROPUESTA

PREÁMBULO	5
Título PRELIMINAR	6
Capítulo I - Disposiciones Generales	6
Capítulo II - Derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas navarras	7
Título I - DE LAS INSTITUCIONES FORALES DE NAVARRA	8
Capítulo I - De las Instituciones	8
Capítulo II - Del Parlamento o Cortes de Navarra.....	8
Capítulo III - Del Gobierno de Navarra	10
Capítulo IV - Del Presidente del Gobierno de Navarra	11
Capítulo V - De las relaciones entre el Gobierno y el Parlamento de Navarra	12
Capítulo VI - Principios de relación política con el Estado y régimen de garantías	12
Título II - FACULTADES Y COMPETENCIAS DE NAVARRA	14
Capítulo I - Disposiciones Generales	14
Capítulo II - Delimitación de facultades y competencias	16
Capítulo III - El Poder Judicial en Navarra	23
Capítulo IV - Relaciones con la Administración del Estado y con las Comunidades Autónomas	25
Capítulo V - Relaciones con la Comunidad de Euskadi y con los Territorios vascos de Iparralde ubicados en el Estado francés	26
Capítulo VI - Relaciones con el ámbito europeo e internacional.....	27
Título III - DE LA REFORMA	28
DISPOSICIONES ADICIONALES	28
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	29
DISPOSICIÓN FINAL	32

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

PROPUESTA de Ley Orgánica, de modificación de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

PREÁMBULO

Navarra se incorporó al proceso histórico de formación de la unidad nacional española manteniendo su condición de Reino, con la que vivió, junto con otros pueblos, la gran empresa de España.

Avanzado el siglo XIX, Navarra perdió la condición de Reino, pero la Ley de 25 de octubre de 1839 confirmó sus Fueros, sin perjuicio de la unidad constitucional, disponiendo que, con la participación de Navarra, se introdujera en ellos la modificación indispensable que reclamara el interés de la misma, conciliándolo con el general de la Nación y de la Constitución de la Monarquía.

A tal fin, se iniciaron negociaciones entre el Gobierno de la Nación y la Diputación de Navarra y, en el acuerdo que definitivamente se alcanzó, tuvo su origen la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841, aprobada por las Cortes de la Monarquía española.

Al amparo de las citadas Leyes, que traían causa de sus derechos originarios e históricos, Navarra conservó su Régimen Foral y lo ha venido desarrollando progresivamente, conviniendo con la Administración del Estado la adecuación de facultades y competencias cuando fue preciso, acordando fórmulas de colaboración que se consideraron convenientes y atendiendo siempre las necesidades de la sociedad.

En justa consideración a tales antecedentes, la Constitución, que afirma principios democráticos, pluralistas y autonómicos, tiene presente la existencia del Régimen Foral y, consecuentemente, en el párrafo primero de su Disposición Adicional Primera, ampara y respeta los derechos históricos de Navarra y, en el apartado dos de su Disposición derogatoria, mantiene la vigencia en dicho territorio de la Ley de 25 de octubre de 1839. De ahí que, recién entrada en vigor la Constitución, se promulgara, previo acuerdo con la Diputación Foral, el Real Decreto de 26 de enero de 1979, con el que se inició el proceso de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Es, pues, rasgo propio del Régimen Foral navarro, amparado por la Constitución que, previamente a la decisión de las Cortes Generales, órgano del Estado en el que se encarna la soberanía indivisible del pueblo español, la representación de la Administración del Estado y la de la Diputación Foral de Navarra, acuerden la reforma y modernización de dicho Régimen. Dada la naturaleza y alcance del mejoramiento acordado entre ambas representaciones, resulta constitucionalmente necesario que el Gobierno, en el ejercicio de su iniciativa legislativa, formalice el pacto con rango y carácter de Proyecto de Ley Orgánica y lo remita a las Cortes Generales para que éstas procedan, en su caso, a su incorporación al ordenamiento jurídico español como tal Ley Orgánica.

PREÁMBULO

Navarra, parte del pueblo vasco, es una comunidad con identidad propia en el conjunto de los pueblos del Estado español y de Europa, depositario de un patrimonio histórico, social y cultural, que en la actualidad se asienta geográficamente en los territorios de las cinco Merindades históricas de Pamplona, Estella, Tudela, Sangüesa y Olite.

Tras su conquista en 1512, Navarra fue incorporada al reino de Castilla *«quedando salvos, e ilesos todos sus Fueros, Leyes y costumbres para gobernarse por ellos: de manera, que el haberla incorporado no fué por modo de supresión, sino por el de unión principal, y así cada Reino retuvo su naturaleza antigua en Leyes, Territorio y gobierno»* (sic) (NR. Libro I. Título VIII. Ley XXXIII), siendo éste el fundamento jurídico de nuestro Derecho Histórico que posteriormente ha sido confirmado, amparado y respetado por la Ley de 25 de octubre de 1839 y por la Disposición Adicional Primera de la vigente Constitución española.

Navarra tiene derecho a decidir su propio futuro, con base en ese derecho originario y de conformidad con el derecho de autodeterminación proclamado por la Carta de las Naciones Unidas de 1945 y ratificado, entre otros, por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, y por el Acta Final de Helsinki de 1975.

El ejercicio del derecho de Navarra a decidir su propio futuro se materializa desde el respeto por parte del Estado español, del que actualmente forma parte, al derecho que tienen las ciudadanas y ciudadanos de Navarra a ser consultados para decidir su propio futuro, y desde el respeto, por parte de todas las instancias, a la decisión adoptada, tanto si esta decisión se concreta en mantener el estatus-quo vigente como parte del Estado español como si se concreta en conformar cualquier otro tipo de unidad territorial con el resto del pueblo vasco o en conformar, por sí sola, una entidad con estatuto específico.

Con base en estos principios, sin olvidar su pertenencia a la nación vasca de la que es origen y, en especial, sus vínculos con la llamada Merindad de Ultrapuertos, Navarra, en virtud de los Derechos Históricos que tiene reconocidos, ratifica el presente Estatuto Político como nuevo modelo de relación con el Estado español.

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Navarra constituye una Comunidad Foral con régimen autonomía e instituciones propias, indivisible, integrada en la Nación española y solidaria con todos sus pueblos.

Artículo 2º. 1. Los derechos originarios e históricos de la Comunidad Foral de Navarra serán respetados y amparados por los poderes públicos con arreglo a la Ley de 25 de octubre de 1839, a la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y disposiciones complementarias, a la presente Ley Orgánica y a la Constitución, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero de su Disposición Adicional Primera.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no afectará a las Instituciones, facultades y competencias del Estado inherentes a la unidad constitucional.

Artículo 3º. De acuerdo con la naturaleza del Régimen Foral de Navarra, su Amejoramiento, en los términos de la presente Ley Orgánica, tiene por objeto:

1. Integrar en el Régimen Foral de Navarra todas aquellas facultades y competencias compatibles con la unidad constitucional.
2. Ordenar democráticamente las Instituciones Forales de Navarra.
3. Garantizar todas aquellas facultades y competencias propias del Régimen Foral de Navarra.

Artículo 4º. El territorio de la Comunidad Foral de Navarra está integrado por el de los municipios comprendidos en sus Merindades históricas de Pamplona, Estella, Tudela, Sangüesa y Olite, en el momento de promulgarse esta Ley.

Artículo 5º. 1. A los efectos de la presente Ley Orgánica, ostentarán la condición política de navarros los españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan la vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Navarra.

2. Los españoles residentes en el extranjero, que hayan tenido en Navarra su última vecindad administrativa, tendrán idénticos derechos políticos que los residentes en Navarra. Gozarán, asimismo, de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles que lo soliciten en la forma que determine la legislación del Estado.

3. La adquisición, conservación, pérdida y recuperación de la condición civil foral de navarro se regirá por lo establecido en la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra.

Artículo 6º. Los navarros tendrán los mismos derechos, libertades y deberes fundamentales que los demás españoles.

Artículo 7º. 1. El escudo de Navarra está formado por cadenas de oro sobre fondo rojo, con una esmeralda en el centro de unión de sus ocho brazos de eslabones y, sobre ellas, la Corona Real, símbolo del Antiguo Reino de Navarra.

2. La bandera de Navarra es de color rojo, con el escudo en el centro.

Artículo 8º. La capital de Navarra es la ciudad de Pamplona.

Artículo 9º. 1. El castellano es la lengua oficial de Navarra.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Navarra se constituye en una Comunidad Foral con régimen de autogobierno e instituciones propias, integrada en el Estado español y solidaria con todos sus pueblos mediante el régimen singular de relación política basado en la libre asociación que se establece en la presente Ley.

Artículo 2º. Los derechos originarios e históricos de la Comunidad Foral de Navarra serán respetados y amparados por los poderes públicos con arreglo a la Ley de 25 de octubre de 1839, a la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y disposiciones complementarias, a la presente Ley Orgánica y a la Constitución, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero de su Disposición Adicional Primera.

Artículo 3º. De acuerdo con la naturaleza del Régimen Foral de Navarra, su Amejoramiento, en los términos de la presente Ley Orgánica, tiene por objeto:

1. Integrar en el Régimen Foral de Navarra y **garantizar** todas aquellas facultades y competencias **que le son propias**.
2. Ordenar democráticamente las Instituciones Forales de Navarra.

Artículo 4º. El territorio de la Comunidad Foral de Navarra está integrado por el de los municipios comprendidos en sus Merindades históricas de Pamplona, Estella, Tudela, Sangüesa y Olite, en el momento de promulgarse esta Ley.

Artículo 5º. 1. A los efectos de la presente Ley Orgánica, ostentarán la condición política de navarros los españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan la vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Navarra.

2. Los españoles residentes en el extranjero, que hayan tenido en Navarra su última vecindad administrativa, tendrán idénticos derechos políticos que los residentes en Navarra. Gozarán, asimismo, de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles que lo soliciten en la forma que determine la legislación del Estado.

3. La adquisición, conservación, pérdida y recuperación de la condición civil foral de navarro se regirá por lo establecido en la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra.

Artículo 6º. 1. El escudo de Navarra está formado por cadenas de oro sobre fondo rojo, con una esmeralda en el centro de unión de sus ocho brazos de eslabones y, sobre ellas, la Corona Real, símbolo del Antiguo Reino de Navarra.

2. La bandera de Navarra es de color rojo, con el escudo en el centro.

Artículo 7º. La capital de Navarra es la ciudad de Pamplona.

Artículo 8º. 1. El castellano y el euskera son las lenguas propias de Navarra y ambas tendrán carácter de lengua oficial de Navarra. Todos los habitantes de Navarra tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas.

2. El vascuence tendrá también carácter de lengua oficial en las zonas vascoparlantes de Navarra.

Una ley foral determinará dichas zonas, regulará el uso oficial del vascuence y, en el marco de la legislación general del Estado, ordenará la enseñanza de esta lengua.

2. Las Instituciones navarras, teniendo en cuenta la diversidad socio-lingüística, garantizarán el uso de ambas lenguas, regulando su carácter oficial, y arbitrarán y regularán las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento.
3. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua, por lo que se respetarán los derechos lingüísticos de todas las ciudadanas y ciudadanos navarros.
4. La Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia es la Institución consultiva oficial en lo referente al euskera.
5. Por ser el euskera patrimonio de otros territorios y comunidades vascas, además de los vínculos y correspondencia que mantengan las Instituciones académicas y culturales, la Comunidad Foral de Navarra podrá formalizar los acuerdos o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los mismos, a fin de salvaguardar y fomentar el euskera.
6. Atendiendo a su realidad plurilingüe, el Estado español respetará, fomentará y protegerá el euskera en todos los ámbitos institucionales, así como en la Unión Europea y en los foros internacionales.

Capítulo II

Derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas navarras

- Artículo 9º. 1. Los ciudadanos y ciudadanas de Navarra son titulares de los derechos, libertades y deberes reconocidos en la Constitución europea, en la Constitución española y en la presente Ley, así como en los Tratados y Convenios Internacionales y, en particular, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
2. Corresponde a los poderes públicos de la Comunidad Foral de Navarra, en el ámbito de su territorio y de su competencia:
 - a) Garantizar y tutelar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales.
 - b) Facilitar la participación en la vida política, económica, cultural y social navarra, preservando la igualdad efectiva de hombres y mujeres en todos los ámbitos.
 - c) Adoptar aquellas medidas dirigidas a promover las condiciones para que la libertad, la seguridad y la igualdad de las personas y de los grupos en que se integran sean efectivas y reales, así como a remover los obstáculos que lo impidan.
 - d) Impulsar políticas tendentes al fomento del desarrollo personal, al aumento del bienestar y a la mejora de las condiciones de vida y trabajo.
 - e) Adoptar aquellas medidas que tiendan a fomentar el pleno empleo, la estabilidad económica y el desarrollo económico justo y sostenible.
 3. Corresponde asimismo a Navarra crear y regular, por Ley del Parlamento Foral, la institución del *Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra*, como Alto Comisionado designado por el Parlamento y adscrito al mismo, para la defensa y mejora del nivel de protección de los derechos y deberes fundamentales de la ciudadanía navarra, mediante la supervisión de la actividad de las administraciones públicas, de la que dará cuenta al propio Parlamento.

TITULO I

DE LAS INSTITUCIONES FORALES DE NAVARRA

CAPITULO I

De las Instituciones

Artículo 10º. Las Instituciones Forales de Navarra son:

- a) El Parlamento o Cortes de Navarra.
- b) El Gobierno de Navarra o Diputación Foral.
- c) El Presidente del Gobierno de Navarra o Diputación Foral.

CAPITULO II

Del Parlamento o Cortes de Navarra

Artículo 11º. El Parlamento representa al pueblo navarro, ejerce la potestad legislativa, aprueba los Presupuestos y las Cuentas de Navarra, impulsa y controla la acción de la Diputación Foral y desempeña las demás funciones que le atribuye el ordenamiento jurídico.

Artículo 12º. Compete al Parlamento la designación de los Senadores que pudieran corresponder a Navarra como Comunidad Foral.

Artículo 13º. 1. El Parlamento de Navarra es inviolable.

2. Los Parlamentarios Forales gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Artículo 14º. 1. Los Parlamentarios Forales no podrán ser retenidos ni detenidos durante el período de su mandato por los actos delictivos cometidos en el ámbito territorial de Navarra sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

2. Fuera del ámbito territorial de Navarra, la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la correspondiente Sala del Tribunal Supremo.

Artículo 15º. 1. El Parlamento será elegido por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, por un período de cuatro años.

2. El número de miembros del Parlamento no será inferior a cuarenta ni superior a sesenta.

Una ley foral fijará el número concreto de Parlamentarios y regulará su elección, atendiendo a criterios de representación proporcional, así como los supuestos de su inelegibilidad e incompatibilidad, todo ello de conformidad con la legislación general electoral.

TITULO I

DE LAS INSTITUCIONES FORALES DE NAVARRA

CAPITULO I

De las Instituciones

Artículo 10º. Las Instituciones Forales de Navarra son:

- a) El Parlamento o Cortes de Navarra.
- b) **El Gobierno de Navarra.**
- c) **El Presidente del Gobierno de Navarra.**

CAPITULO II

Del Parlamento o Cortes de Navarra

Artículo 11º. El Parlamento representa al pueblo navarro, ejerce la potestad legislativa, aprueba los Presupuestos y las Cuentas de Navarra, impulsa y controla la acción **del Gobierno de Navarra** y desempeña las demás funciones que le atribuye el ordenamiento jurídico.

Artículo 12º. Compete **además** al Parlamento:

- a) la designación de **las Senadoras y Senadores que han de representar a la Comunidad Foral de Navarra, mediante el procedimiento que al efecto se señale en una ley del propio Parlamento Foral que asegurará la adecuada representación proporcional.**
- b) **Solicitar del Gobierno del Estado la adopción de un Proyecto de Ley o remitir a la Mesa del Congreso una Proposición de Ley, delegando ante dicha Cámara a los miembros del Parlamento Foral encargados de su defensa.**
- c) **Interponer el recurso de inconstitucionalidad.**

Artículo 13º. 1. El Parlamento de Navarra es inviolable.

2. Los Parlamentarios Forales gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Artículo 14º. 1. Los Parlamentarios Forales no podrán ser retenidos ni detenidos durante el período de su mandato por los actos delictivos cometidos en el ámbito territorial de Navarra sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

2. Fuera del ámbito territorial de Navarra, la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la correspondiente Sala del Tribunal Supremo.

Artículo 15º. 1. El Parlamento será elegido por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, por un período de cuatro años.

2. El número de miembros del Parlamento no será inferior a cuarenta ni superior a sesenta.

Una ley foral fijará el número concreto de Parlamentarios y regulará su elección, así como los supuestos de su inelegibilidad e incompatibilidad, todo ello de conformidad con la legislación general electoral.

3. La elección de los Parlamentarios se regulará atendiendo a criterios de representación proporcional y **teniendo como circunscripciones electorales a las Merindades históricas, sin perjuicio de que a dichos efectos la Merindad de Pamplona formará las dos circunscripciones de la propia Comarca de Pamplona y del resto.**

Artículo 16º. 1. El Parlamento establecerá su Reglamento y aprobará sus Presupuestos.

2. La aprobación del Reglamento y su reforma precisará el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Artículo 17º. 1. El Parlamento funcionará en Pleno y en Comisiones y elegirá, de entre sus miembros, un Presidente, una Mesa y una Comisión Permanente.

2. El Parlamento se reunirá anualmente en dos períodos de sesiones ordinarias: el primero de septiembre a diciembre y el segundo de febrero a junio, no pudiendo exceder el número de sesiones plenarias de dieciséis.

3. También podrá reunirse en sesiones extraordinarias que habrán de ser convocadas por su Presidente, con especificación en todo caso del orden del día, a petición de la Comisión Permanente, de una quinta parte de los Parlamentarios, o del número de Grupos Parlamentarios que el Reglamento determine, así como a petición de la Diputación Foral.

4. El Reglamento de la Cámara regulará la elección, composición, atribuciones y funcionamiento de los órganos enunciados en el apartado primero.

Artículo 18º. 1. Corresponde a la Diputación la elaboración de los Presupuestos Generales de Navarra y la formalización de las Cuentas para su presentación al Parlamento, a fin de que por éste sean debatidos, enmendados y, en su caso, aprobados, todo ello conforme a lo que determinen las leyes forales. Igualmente la Diputación dará cuenta de su actividad económica al Parlamento de Navarra, para el control de la misma.

2. Como órgano dependiente del Parlamento de Navarra, funcionará la Cámara de Comptos, a la que corresponderán las competencias previstas en su ley constitutiva y en las que la modifiquen o desarrollen.

Previamente al conocimiento y aprobación por el Parlamento de las Cuentas de la Comunidad Foral y del sector público dependiente de la misma, la Cámara de Comptos efectuará su examen y censura emitiendo dictamen para el Parlamento de Navarra.

Igualmente informará sobre las Cuentas y la gestión económica de las Corporaciones Locales de Navarra, conforme a lo que se disponga en una ley foral sobre Administración Local.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Cámara de Comptos remitirá sus actuaciones al Tribunal de Cuentas. El dictamen del Tribunal de Cuentas será enviado con su respectivo expediente al Parlamento de Navarra para que éste, en su caso, adopte las medidas que procedan.

4. Corresponderá al Tribunal de Cuentas el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que pudieran incurrir quienes en Navarra tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos y, por acción u omisión contraria a la ley, originen menoscabo de los mismos.

Si, en el ejercicio de su función fiscalizadora, la Cámara de Comptos advirtiera la existencia de indicios de responsabilidad contable, dará traslado de las correspondientes actuaciones al Tribunal de Cuentas.

Artículo 19º. 1. La iniciativa legislativa corresponde:

- a) A la Diputación Foral mediante la presentación de proyectos de ley al Parlamento.
- b) A los Parlamentarios Forales, en la forma que determine el Reglamento de la Cámara.

Artículo 16º. 1. El Parlamento establecerá su Reglamento y aprobará sus Presupuestos.

2. La aprobación del Reglamento y su reforma precisará el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Artículo 17º. 1. El Parlamento funcionará en Pleno y en Comisiones y elegirá, de entre sus miembros, un Presidente, una Mesa y una Comisión Permanente.

2. **Los períodos ordinarios de sesiones durarán el tiempo establecido al efecto por el Reglamento de la Cámara.**

3. También podrá reunirse en sesiones extraordinarias que habrán de ser convocadas por su Presidente, con especificación en todo caso del orden del día, a petición de la Comisión Permanente, de una quinta parte de los Parlamentarios, o del número de Grupos Parlamentarios que el Reglamento determine, así como a petición **del Gobierno de Navarra.**

4. El Reglamento de la Cámara regulará la elección, composición, atribuciones y funcionamiento de los órganos enunciados en el apartado primero.

Artículo 18º. 1. Corresponde **al Gobierno foral** la elaboración de los Presupuestos Generales de Navarra y la formalización de las Cuentas para su presentación al Parlamento, a fin de que por éste sean debatidos, enmendados y, en su caso, aprobados, todo ello conforme a lo que determinen las leyes forales. Igualmente **el Gobierno** dará cuenta de su actividad económica al Parlamento de Navarra, para el control de la misma.

2. Como órgano dependiente del Parlamento de Navarra, funcionará la Cámara de Comptos, a la que corresponderán las competencias previstas en su ley constitutiva y en las que la modifiquen o desarrollen.

Previamente al conocimiento y aprobación por el Parlamento de las Cuentas de la Comunidad Foral y del sector público dependiente de la misma, la Cámara de Comptos efectuará su examen y censura emitiendo dictamen para el Parlamento de Navarra.

Igualmente informará sobre las Cuentas y la gestión económica de las Corporaciones Locales de Navarra, conforme a lo que se disponga en una ley foral sobre Administración Local.

Artículo 19º. 1. La iniciativa legislativa corresponde:

- a) **Al Gobierno de Navarra** mediante la presentación de proyectos de ley al Parlamento.
- b) A los Parlamentarios Forales, en la forma que determine el Reglamento de la Cámara.

c) A los Ayuntamientos que representen un tercio del número de municipios de la respectiva Merindad, y un cincuenta por ciento de la población de derecho de la misma. El ejercicio de esta iniciativa se regulará por ley foral.

2. Una ley foral establecerá la iniciativa legislativa popular de acuerdo con lo que disponga la correspondiente Ley Orgánica.
3. En las materias que deban ser objeto de las leyes forales a los que se refiere el artículo 20.2, la iniciativa legislativa corresponde, con carácter exclusivo, a la Diputación Foral y a los Parlamentarios.

Artículo 20º. 1. Las normas del Parlamento de Navarra se denominarán leyes forales y se aprobarán por mayoría simple.

2. Requerirán mayoría absoluta para su aprobación, en una votación final sobre el conjunto del proyecto, las leyes forales expresamente citadas en la presente Ley Orgánica y aquellas otras que sobre organización administrativa y territorial determine el Reglamento de la Cámara.

Artículo 21º. 1. El Parlamento podrá delegar en la Diputación Foral el ejercicio de la potestad legislativa. No procederá tal delegación en los supuestos en que, a tenor del artículo anterior, se exija mayoría absoluta para la aprobación de las leyes forales.

2. Las leyes de delegación fijarán las bases que han de observarse por la Diputación en el ejercicio de la potestad legislativa delegada. La ley foral podrá también autorizar a la Diputación para refundir textos legales, determinando el alcance y criterios a seguir en la refundición.
3. La delegación legislativa habrá de otorgarse a la Diputación de forma expresa, para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio.

Artículo 22º. Las leyes forales serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente de la Diputación Foral, quien dispondrá su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» en el término de quince días desde su aprobación por el Parlamento y en el «Boletín Oficial del Estado». A efectos de su entrada en vigor, regirá la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

CAPITULO III

Del Gobierno de Navarra o Diputación Foral

Artículo 23º. 1. Al Gobierno de Navarra o Diputación Foral le corresponden:

- a) La función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria y la administrativa.
 - b) La facultad revisora en materia administrativa o económico-administrativa, previa a la judicial.
 - c) Las competencias que le atribuye esta Ley Orgánica y las que puedan corresponderle con arreglo a otras leyes.
2. Adoptarán la forma de Decreto Foral las disposiciones generales dictadas por la Diputación y la de Ordenes Forales las dictadas por sus miembros.

Artículo 24º. La Diputación velará especialmente por la defensa de la integridad del Régimen Foral de Navarra, debiendo dar cuenta al Parlamento de cualquier contrafuero que pudiera producirse.

Artículo 25º. Una ley foral regulará la composición, atribuciones, régimen jurídico y funcionamiento de la Diputación, así como el estatuto de sus miembros.

Artículo 26º. La Diputación Foral precisará de la previa autorización del Parlamento para:

- a) Emitir Deuda Pública, constituir avales y garantías y contraer crédito.

c) A los Ayuntamientos que representen un tercio del número de municipios de la respectiva Merindad, y un cincuenta por ciento de la población de derecho de la misma. El ejercicio de esta iniciativa se regulará por ley foral.

2. Una ley foral establecerá la iniciativa legislativa popular.

3. En las materias que deban ser objeto de las leyes forales a los que se refiere el artículo **siguiente**, la iniciativa legislativa corresponde, con carácter exclusivo, **al Gobierno** y a los Parlamentarios.

Artículo 20º. 1. Las normas del Parlamento de Navarra se denominarán leyes forales y se aprobarán por mayoría simple.

2. Requerirán mayoría absoluta para su aprobación, en una votación final sobre el conjunto del proyecto, las leyes forales expresamente citadas en la presente Ley Orgánica.

Artículo 21º. 1. El Parlamento podrá delegar en **el Gobierno foral** el ejercicio de la potestad legislativa. No procederá tal delegación en los supuestos en que, a tenor del artículo anterior, se exija mayoría absoluta para la aprobación de las leyes forales.

2. Las leyes de delegación fijarán las bases que han de observarse por **el Gobierno** en el ejercicio de la potestad legislativa delegada. La ley foral podrá también autorizar **al Gobierno** para refundir textos legales, determinando el alcance y criterios a seguir en la refundición.
3. La delegación legislativa habrá de otorgarse **al Gobierno** de forma expresa, para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio.

Artículo 22º. Las leyes forales serán promulgadas por el Presidente del Gobierno de Navarra, quien dispondrá su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» en el término de quince días desde su aprobación por el Parlamento.

CAPITULO III

Del Gobierno de Navarra

Artículo 23º. 1. Al **Gobierno de Navarra** le corresponden:

- a) La función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria y la administrativa.
 - b) La facultad revisora en materia administrativa o económico-administrativa, previa a la judicial.
 - c) Las competencias que le atribuye esta Ley Orgánica y las que puedan corresponderle con arreglo a otras leyes.
2. Adoptarán la forma de Decreto Foral las disposiciones generales dictadas por **el Gobierno navarro** y la de Ordenes Forales las dictadas por sus miembros.

Artículo 24º. **El Gobierno** velará especialmente por la defensa de la integridad del Régimen Foral de Navarra, debiendo dar cuenta al Parlamento de cualquier contrafuero que pudiera producirse.

Artículo 25º. Una ley foral regulará la composición, atribuciones, régimen jurídico y funcionamiento **del Gobierno**, así como el estatuto de sus miembros.

Artículo 26º. **El Gobierno** Foral precisará de la previa autorización del Parlamento para:

- a) Emitir Deuda Pública, constituir avales y garantías y contraer crédito.

- b) Formalizar Convenios con el Estado y con las Comunidades Autónomas.
- c) Ejercitar la iniciativa a que se refiere el artículo 39.2 de la presente Ley Orgánica.

Artículo 27º. La responsabilidad criminal del Presidente y de los demás miembros de la Diputación Foral será exigible, en su caso, ante la correspondiente Sala del Tribunal Supremo.

Artículo 28º. 1. La Diputación Foral cesará tras la celebración de elecciones al Parlamento, cuando éste le niegue su confianza o apruebe una moción de censura, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

- 2. La Diputación cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Diputación.

CAPITULO IV

Del Presidente del Gobierno de Navarra o Diputación Foral

Artículo 29º 1. El Presidente del Gobierno de Navarra o Diputación Foral será elegido por el Parlamento, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey.

- 2. El Presidente del Parlamento, previa consulta con los portavoces designados por los partidos o grupos políticos con representación parlamentaria, propondrá un candidato a Presidente del Gobierno de Navarra o Diputación Foral.
- 3. El candidato presentará su programa al Parlamento. Para ser elegido, el candidato deberá, en primera votación, obtener mayoría absoluta. De no obtenerla, se procederá a una segunda votación veinticuatro horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada al candidato si obtuviera mayoría simple en esta segunda votación. Caso de no conseguirse esta mayoría, el candidato quedará rechazado y se tramitarán las sucesivas propuestas de candidato en la forma prevista anteriormente.
- 4. Si transcurrido el plazo de treinta días naturales a partir de la primera votación ningún candidato hubiera sido elegido, el Parlamento quedará disuelto, convocándose de inmediato nuevas elecciones. El mandato del nuevo Parlamento durará, en todo caso, hasta la fecha en que hubiere concluido el del primero.

Artículo 30º 1. El Presidente de la Diputación ostenta la más alta representación de la Comunidad Foral y la ordinaria del Estado en Navarra.

- 2. El Presidente de la Diputación designa y separa a los Diputados Forales, dirige la acción de la Diputación y ejerce las demás funciones que se determinen en una ley foral.
- 3. El Presidente del Gobierno de Navarra o Diputación Foral bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Gobierno de Navarra o Diputación Foral, podrá acordar la disolución del Parlamento y convocar nuevas elecciones, con anticipación al término natural de la legislatura.

El Presidente no podrá acordar la disolución del Parlamento durante el primer período de sesiones, ni cuando reste menos de un año para la terminación de legislatura, ni cuando se encuentre en tramitación una moción de censura, ni cuando se encuentre convocado un proceso electoral estatal, ni tampoco antes de que transcurra el plazo de un año desde la última disolución por este procedimiento.

En tal caso, el nuevo Parlamento que resulte de la convocatoria electoral, tendrá un mandato limitado por el término natural de la legislatura originaria.

- b) Formalizar Convenios con el Estado y con las Comunidades Autónomas.

- c) Ejercitar la iniciativa a que se refiere el artículo 39.3 de la presente Ley Orgánica.

Artículo 27º. La responsabilidad penal del Presidente y de los demás miembros del Gobierno de Navarra será exigible, en su caso, ante el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de que fuera del ámbito territorial de Navarra, dicha responsabilidad será exigible en los mismos términos por la correspondiente Sala del Tribunal Supremo.

Artículo 28º. 1. El Gobierno de Navarra cesará tras la celebración de elecciones al Parlamento, cuando éste le niegue su confianza o apruebe una moción de censura, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

- 2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

CAPITULO IV

Del Presidente del Gobierno de Navarra

Artículo 29º. 1. El Presidente del Gobierno de Navarra será elegido por el Parlamento, de entre sus miembros, y nombrado por la Reina o el Rey.

- 2. El Presidente del Parlamento, previa consulta con los portavoces designados por los partidos o grupos políticos con representación parlamentaria, propondrá un candidato a Presidente del Gobierno de Navarra.
- 3. El candidato presentará su programa al Parlamento. Para ser elegido, el candidato deberá, en primera votación, obtener mayoría absoluta. De no obtenerla, se procederá a una segunda votación veinticuatro horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada al candidato si obtuviera mayoría simple en esta segunda votación. Caso de no conseguirse esta mayoría, el candidato quedará rechazado y se tramitarán las sucesivas propuestas de candidato en la forma prevista anteriormente.
- 4. Si transcurrido el plazo de treinta días naturales a partir de la primera votación ningún candidato hubiera sido elegido, el Parlamento quedará disuelto, convocándose de inmediato nuevas elecciones.

Artículo 30º 1. El Presidente del Gobierno de Navarra ostenta la más alta representación de la Comunidad Foral y la ordinaria del Estado en Navarra.

- 2. El Presidente del Gobierno designa y separa a los Consejeros Forales, dirige la acción del Gobierno y ejerce las demás funciones que se determinen en una ley foral.
- 3. El Presidente del Gobierno bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Gobierno de Navarra, podrá acordar la disolución del Parlamento y convocar nuevas elecciones, con anticipación al término natural de la legislatura.

CAPITULO V

De las relaciones entre la Diputación y el Parlamento de Navarra

Artículo 31º El Presidente y los Diputados Forales, responden solidariamente ante el Parlamento de su gestión política, sin perjuicio de la responsabilidad directa de los mismos en su gestión.

Artículo 32º 1. El Parlamento, por medio de su Presidente, podrá recabar de la Diputación la información que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones, así como la presencia de los miembros de aquélla.

2. Los Parlamentarios Forales podrán formular ruegos, preguntas e interpelaciones a la Diputación, así como presentar mociones, todo ello en los términos que señale el Reglamento de la Cámara.

Artículo 33º El Presidente de la Diputación y los diputados tendrán derecho a asistir y ser oídos en las sesiones del Pleno y de las Comisiones del Parlamento.

Artículo 34º 1. El Presidente de la Diputación Foral podrá plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza sobre su programa de actuación, en la forma que se determine en el Reglamento de la Cámara. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Parlamentarios Forales.

2. Si el Parlamento niega su confianza al Presidente de la Diputación, éste presentará inmediatamente su dimisión, procediéndose a continuación a la elección de un nuevo Presidente.

Artículo 35º 1. El Parlamento podrá exigir la responsabilidad política de la Diputación mediante la aprobación por mayoría absoluta de una moción de censura.

2. Las mociones de censura, que necesariamente habrá de incluir la propuesta de un candidato a la Presidencia de la Diputación, se plantearán y tramitarán en la forma que determine el Reglamento del Parlamento. En todo caso, la moción de censura deberá ser propuesta, al menos, por una quinta parte del número de miembros del Parlamento. Si la moción de censura no fuese aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

3. Si el Parlamento aprueba una moción de censura a la Diputación, su Presidente presentará inmediatamente la dimisión, procediéndose a nombrar Presidente de la Diputación al candidato propuesto en la moción aprobada.

CAPITULO VI

Régimen de conflictos y recursos

Artículo 36º En los casos y en la forma establecidos en las leyes, el Parlamento y la Diputación estarán legitimados para suscitar conflictos de competencia y para promover recursos de inconstitucionalidad.

CAPITULO V

De las relaciones entre el Gobierno y el Parlamento de Navarra

Artículo 31º El Presidente y los **Consejeros** Forales, responden solidariamente ante el Parlamento de su gestión política, sin perjuicio de la responsabilidad directa de los mismos en su gestión.

Artículo 32º 1. El Parlamento, por medio de su Presidente, podrá recabar **del Gobierno** la información que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones, así como la presencia de los miembros de aquélla.

2. Los Parlamentarios Forales podrán formular ruegos, preguntas e interpelaciones **al Gobierno**, así como presentar mociones, todo ello en los términos que señale el Reglamento de la Cámara.

Artículo 33º El Presidente **del Gobierno de Navarra** y los **consejeros** tendrán derecho a asistir y ser oídos en las sesiones del Pleno y de las Comisiones del Parlamento.

Artículo 34º 1. El Presidente **del Gobierno de Navarra** podrá plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza sobre su programa de actuación, en la forma que se determine en el Reglamento de la Cámara. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Parlamentarios Forales.

2. Si el Parlamento niega su confianza al Presidente **del Gobierno de Navarra**, éste presentará inmediatamente su dimisión, procediéndose a continuación a la elección de un nuevo Presidente.

Artículo 35º 1. El Parlamento podrá exigir la responsabilidad política **del Gobierno de Navarra** mediante la aprobación por mayoría absoluta de una moción de censura.

2. Las mociones de censura, que necesariamente incluirán la propuesta de un candidato a la Presidencia **del Gobierno de Navarra**, se plantearán y tramitarán en la forma que determine el Reglamento del Parlamento. En todo caso, la moción de censura deberá ser propuesta, al menos, por una quinta parte del número de miembros del Parlamento. Si la moción de censura no fuese aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

3. Si el Parlamento aprueba una moción de censura **al Gobierno**, su Presidente presentará inmediatamente la dimisión, procediéndose a nombrar Presidente **del Gobierno de Navarra** al candidato propuesto en la moción aprobada.

CAPITULO VI

Principios de relación política con el Estado y régimen de garantías

Artículo 36º. 1. El régimen de relaciones entre la Comunidad Foral de Navarra y el Estado español que contempla la presente Ley se sujeta al establecimiento de un régimen de garantías jurídicas basado en los principios de lealtad institucional recíproca, cooperación y equilibrio entre poderes.

2. Cuando en el ejercicio democrático de su libre decisión, los ciudadanos y ciudadanas navarras manifiesten, en consulta planteada al efecto, su voluntad clara e inequí-

voca, sustentada en la mayoría absoluta de los votos declarados válidos, de alterar íntegra o sustancialmente el modelo y régimen de relación política con el Estado español, así como las relaciones con el ámbito europeo e internacional, que se regulan en la presente Ley, las Instituciones navarras y las del Estado se entenderán comprometidas a garantizar un proceso de negociación para establecer las nuevas condiciones políticas que permitan materializar, de común acuerdo, la voluntad democrática de la sociedad navarra.

3. En virtud de la naturaleza de pacto político de este régimen de relaciones, tanto Navarra como el Estado deberán agotar todos los instrumentos de cooperación y de prevención de conflictos que se establecen en esta Ley, renunciando en todo caso al establecimiento o al ejercicio legal unilateral de medidas coercitivas de cumplimiento obligatorio para la otra parte.
4. Con carácter general, el Estado y Navarra garantizarán el empleo del mecanismo de consulta previa, así como las cartas de cooperación, que constituyen requerimientos que podrán dirigirse libremente las Instituciones entre sí a fin de recabar la información y colaboración necesarias para armonizar sus actuaciones respectivas y prevenir situaciones eventuales de conflicto.

Artículo 37°. 1. Se constituye la Comisión Bilateral Navarra-Estado, formada por un número igual de representantes designados por el Gobierno del Estado y por el Gobierno de Navarra.

2. La Comisión Bilateral conocerá y armonizará con carácter general las relaciones institucionales de cooperación intergubernamental y, en particular, tendrá las siguientes funciones:
 - a) Conocer e informar de los proyectos de Ley que afecten al desarrollo de los derechos y deberes fundamentales.
 - b) Gestionar ante las Cortes Generales o el Parlamento Foral requerimientos de cooperación normativa cuando se aprecie la tramitación de Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley que puedan vulnerar el régimen de relaciones y de reparto competencial entre el Estado y Navarra.
 - c) La coordinación y seguimiento de las actuaciones en materia de relaciones exteriores.
 - d) Todas aquellas otras funciones que se le atribuyan en virtud de lo dispuesto en esta Ley.
3. La Comisión Bilateral ejercerá sus funciones sin perjuicio de los otros organismos específicos de coordinación para políticas y materias concretas previstos en las Leyes.

Artículo 38°. 1. Las leyes forales únicamente estarán sujetas al control de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional.

2. Se establecen las siguientes medidas especiales de ordenación jurídica y procesal del Tribunal Constitucional en relación con la Comunidad Foral de Navarra:
 - a) Se crea una nueva Sala Especial del Tribunal Constitucional, que se constituirá en el Tribunal de Conflictos Navarra-Estado, y conocerá de los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad y de los conflictos constitucionales que se puedan suscitar en relación con las Instituciones y Poderes de Navarra, absorbiendo a

Artículo 37°. Las leyes forales únicamente estarán sujetas al control de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional.

Artículo 38°. Los actos y disposiciones dictados por los órganos ejecutivos y administrativos de Navarra serán impugnables ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, una vez agotada la vía administrativa foral.

tal fin las facultades de entre las señaladas que correspondan al Tribunal en Pleno.

- b) La Sala Especial del Tribunal Constitucional, constituida como Tribunal de Conflictos Navarra-Estado, estará integrada por seis magistrados. Los tres primeros serán designados por el Tribunal en Pleno, a propuesta del Senado, y entre los magistrados que ya se integran en el Tribunal. Los tres restantes serán de nuevo nombramiento, correspondiendo el mismo al Rey o a la Reina propuesta del Parlamento Foral, entre juristas navarros que requerirán las mismas condiciones de competencia como juristas que los magistrados del Tribunal. Actuará como Presidente de la Sala Especial uno de los magistrados de la misma por turno.
- c) Se establece un nuevo procedimiento de conflicto de competencias negativo ante el Tribunal Constitucional, que tendrá como actor al Gobierno de Navarra y como órgano requerido al Gobierno del Estado, por declararse éste incompetente para ejercitar las atribuciones que le confieren la Constitución o las Leyes en relación a Navarra. La Sentencia del Tribunal podrá, o bien declarar la improcedencia del requerimiento, o bien declarar su procedencia, estableciendo en tal caso un plazo dentro del cual se deberá ejercitar la atribución requerida.
- d) Los Poderes e Instituciones de Navarra podrán ejercitar ante el Tribunal de Conflictos una acción constitucional al objeto de dirimir la afectación al autogobierno navarro de las Sentencias recaídas en procesos en los que no hayan sido parte. Se deducirá mediante un único escrito de interposición en el plazo de dos meses desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de tales Sentencias, a fin de que el Tribunal de Conflictos Navarra-Estado resuelva sobre la producción de efectos por la Sentencia en el ámbito de Navarra.
- e) En virtud de la presente Ley, en los procedimientos constitucionales en los que sean parte las Instituciones navarras se garantizará de modo singular el principio de equilibrio entre poderes, de modo que la impugnación por el Gobierno del Estado de las disposiciones normativas y resoluciones adoptadas por las Instituciones navarras no supondrá la suspensión automática de las mismas prevista con un carácter general en el artículo 161.2 de la Constitución.

TITULO II

FACULTADES Y COMPETENCIAS DE NAVARRA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 39º. 1. Conforme a lo establecido en el artículo 2º de la presente Ley Orgánica, corresponden a Navarra:

- a) Todas aquellas facultades y competencias que actualmente ejerce, al amparo de lo establecido en la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y disposiciones complementarias.
- b) Todas aquellas facultades y competencias que expresamente se le integran por la presente Ley Orgánica.

TITULO II

FACULTADES Y COMPETENCIAS DE NAVARRA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 39º. 1. Conforme a lo establecido en el artículo 2º de la presente Ley Orgánica, corresponden a Navarra:

- a) Todas aquellas facultades y competencias que actualmente ejerce, al amparo de lo establecido en la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y disposiciones complementarias.
- b) Todas aquellas facultades y competencias que expresamente se le integran por la presente Ley Orgánica.

- c) Todas aquellas facultades y competencias que la legislación del Estado atribuya, transfiera o delegue, con carácter general, a las Comunidades Autónomas o a las Provincias.
2. Corresponderán, asimismo, a Navarra todas aquellas facultades y competencias no comprendidas en el apartado anterior que, a iniciativa de la Diputación Foral, le atribuya, transfiera o delegue el Estado, con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 40º. 1. En las materias que sean competencia exclusiva de Navarra, corresponden a la Comunidad Foral las siguientes potestades:

- a) Legislativa.
 - b) Reglamentaria.
 - c) Administrativa, incluida la inspección.
 - d) Revisora en la vía administrativa.
2. Dichas potestades deberán ejercitarse en los términos previstos en la presente Ley y en la legislación del Estado a la que la misma hace referencia.
3. El Derecho navarro, en las materias de competencia exclusiva de la Comunidad Foral y en los términos previstos en los apartados anteriores será aplicable con preferencia a cualquier otro.

En defecto de Derecho propio, se aplicará supletoriamente el Derecho del Estado.

4. En materia de Derecho Civil Foral, se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de la presente Ley Orgánica.

Artículo 41º. 1. En las materias a las que se refiere el artículo 57 de la presente Ley Orgánica y en las que con igual carácter se regulan en otros artículos de la misma, corresponden a la Comunidad Foral las siguientes potestades:

- a) De desarrollo legislativo.
 - b) Reglamentaria.
 - c) De administración, incluida la inspección.
 - d) Revisora en la vía administrativa.
2. La potestad de desarrollo legislativo a la que se refiere el párrafo a) del apartado anterior, deberá ejercitarse, en todo caso, de conformidad con las normas básicas que dicte el Estado.

Artículo 42º. 1. En las materias a las que se refiere el artículo 58 de la presente Ley y en las que con igual carácter se regulan en otros artículos de la misma, corresponden a la Comunidad Foral las siguientes potestades:

- a) Reglamentaria, para la organización de sus propios servicios.
 - b) De administración, incluida la inspección.
 - c) Revisora en la vía administrativa.
2. La Comunidad Foral ejercerá las potestades a las que se refiere el apartado anterior de conformidad con las disposiciones de carácter general que, en desarrollo de su legislación, dicte el Estado.

- c) Todas aquellas facultades y competencias que la legislación del Estado atribuya, transfiera o delegue, con carácter general, a las Comunidades Autónomas o a las Provincias.

2. Las Instituciones de Navarra regularán en su ámbito territorial el ejercicio del derecho a la consulta en referéndum mediante Ley Foral, estableciendo, a tal efecto, el procedimiento a seguir en cada caso, las condiciones de validez de sus resultados y la incorporación de los mismos al ordenamiento jurídico.

3. Corresponderán, asimismo, a Navarra todas aquellas facultades y competencias no comprendidas en los apartados anteriores que, a iniciativa del Gobierno de Navarra, le atribuya, transfiera o delegue el Estado, con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 40º. Corresponderá a Navarra ejercer en su ámbito territorial las potestades legislativa y de ejecución en todas aquellas materias no atribuidas expresamente al Estado con carácter exclusivo.

Artículo 41º. 1. En las materias atribuidas a Navarra con carácter exclusivo, la Comunidad Foral dispondrá de la plena titularidad de las potestades normativa, legislativa y reglamentaria o de desarrollo. El Derecho emanado de las Instituciones navarras en dichos ámbitos será el único aplicable en Navarra, sin perjuicio de la aplicación directa del Derecho europeo cuando proceda, en cuyo caso corresponderá a las Instituciones navarras la transposición al propio ordenamiento jurídico de las disposiciones europeas que así lo requieran.

Artículo 42º. 1. En virtud de la presente Ley, con carácter general, corresponden a Navarra, dentro de su territorio, las potestades de ejecución de todas las materias, salvo en aquellas atribuidas al Estado con carácter exclusivo en el ámbito de Navarra.

2. Las potestades de ejecución atribuidas a las Instituciones navarras se extenderán a todas las funciones ejecutivas, tanto de las leyes estatales que correspondan como de las leyes forales navarras, y comprenderán la potestad de dictar los reglamentos de desarrollo, ejecutivos y de organización de las leyes, así como la completa gestión y administración de los servicios, incluida la función inspectora y revisora. A estos efectos, únicamente serán aplicables en el ámbito territorial de Navarra las normas reglamentarias e instrucciones dictadas por las Instituciones navarras y sus correspondientes autoridades.

Artículo 43°. Todas las facultades y competencias correspondientes a Navarra se entienden referidas a su propio territorio, sin perjuicio de la eficacia personal que, en los supuestos previstos en los Convenios para materias fiscales entre Navarra y el Estado o en la legislación estatal, puedan tener las normas dictadas por las Instituciones Forales.

CAPITULO II

Delimitación de facultades y competencias

Artículo 44°. Navarra tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
2. Obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado o cuya realización no afecte a otros territorios del mismo.
3. Aeropuertos que no sean de interés general; helipuertos.
4. Servicio meteorológico, sin perjuicio de las facultades que en esta materia corresponden al Estado.
5. Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas discurran íntegramente dentro de Navarra y su aprovechamiento no afecte a otro territorio del Estado.
6. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga del territorio de Navarra y su aprovechamiento no afecte a otro territorio del Estado, aguas minerales, termales y subterráneas, todo ello sin perjuicio de la legislación básica del Estado sobre el régimen minero y energético.
7. Investigación científica y técnica, sin perjuicio de las facultades de fomento y coordinación general que corresponden al Estado.
8. Cultura, en coordinación con el Estado.
9. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de las facultades del Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación.
10. Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal.
11. Instituciones relacionadas con el fomento y la enseñanza de la Bellas Artes.
12. Artesanía.
13. Promoción y ordenación del turismo.
14. Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.
15. Espectáculos.
16. Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.
17. Asistencia social.
18. Desarrollo comunitario; condición femenina; política infantil, juvenil y de la tercera edad.
19. Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en Navarra.
20. Fundaciones constituidas con arreglo a las normas del Derecho Foral de Navarra.

Artículo 43°. Las atribuciones y competencias de Navarra previstas en esta Ley se entenderán referidas a su ámbito territorial. En el caso de que la regulación o el ejercicio de sus potestades por parte de las Instituciones navarras pueda afectar a otros ámbitos territoriales externos, se arbitrarán los correspondientes convenios de cooperación y colaboración con las autoridades estatales o autonómicas con las que proceda.

CAPITULO II

Delimitación de facultades y competencias

Artículo 44°. Navarra tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. **Medio ambiente y ecología. Vertidos industriales y contaminantes.**
2. Obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado o cuya realización no afecte a otros territorios del mismo.
3. Aeropuertos que no sean de interés general; helipuertos.
4. Servicio meteorológico.
5. Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas discurran íntegramente dentro de Navarra y su aprovechamiento no afecte a otro territorio del Estado.
6. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga del territorio de Navarra y su aprovechamiento no afecte a otro territorio del Estado; aguas minerales, termales y subterráneas; **régimen minero y energético; recursos geotérmicos.**
7. Investigación científica y técnica.
8. Promoción y ordenación del turismo.
9. Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.
10. Espectáculos.
11. Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.
12. Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en Navarra.
13. Fundaciones constituidas con arreglo a las normas del Derecho Foral de Navarra.
14. Estadística de interés para Navarra.
15. Defensa del consumidor y del usuario. Ferias y mercados interiores.
17. **Cámaras Agrarias y de la Propiedad, Cámara de Comercio e Industria, sin perjuicio de las competencias del Estado en materia de comercio exterior.**
18. Regulación de las denominaciones de origen y de la publicidad, en colaboración con el Estado.
19. Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas.
20. Cooperativas, Mutualidades no integradas en la Seguridad Social y Pósitos.
21. Establecimiento y regulación de Bolsas de Comercio y demás centros de contratación de mercaderías y valores, de conformidad con la legislación mercantil.

21. Estadística de interés para Navarra.
22. Ferias y mercados interiores.
23. Instituciones y establecimientos públicos de protección y tutela de menores y de reinserción social, conforme a la legislación general del Estado.
24. Cámaras Agrarias y de la Propiedad, Cámara de Comercio e Industria, de acuerdo con los principios básicos de la legislación general y sin perjuicio de las competencias del Estado en materia de comercio exterior.
25. Regulación de las denominaciones de origen y de la publicidad, en colaboración con el Estado.
26. Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, conforme a la legislación general.
27. Cooperativas, Mutualidades no integradas en la Seguridad Social y Pósitos, conforme a la legislación general en la materia.
28. Establecimiento y regulación de Bolsas de Comercio y demás centros de contratación de mercaderías y valores, de conformidad con la legislación mercantil.

Artículo 45º. 1. En virtud de su Régimen Foral, la actividad tributaria y financiera de Navarra se regulará por el sistema tradicional del Convenio Económico.

2. En los Convenios Económicos se determinarán las aportaciones de Navarra a las cargas generales del Estado señalando la cuantía de las mismas y el procedimiento para su actualización, así como los criterios de armonización de su régimen tributario con el régimen general del Estado.
3. Navarra tiene potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el correspondiente Convenio Económico que deberá respetar los principios contenidos en el Título Preliminar del Convenio Económico de 1969, así como el principio de solidaridad a que se refiere el artículo 1º de esta Ley Orgánica.
4. Dada la naturaleza paccionada de los Convenios Económicos, una vez suscritos por el Gobierno de la Nación y la Diputación, serán sometidos al Parlamento Foral y a las Cortes Generales para su aprobación mediante ley ordinaria.
5. La Deuda Pública de Navarra y los títulos valores de carácter equivalente emitidos por la Comunidad Foral tendrán a todos los efectos la consideración de fondos públicos. El volumen y características de las emisiones se establecerá en coordinación con el Estado, conforme a lo que se determina en el artículo 67 del presente Amejoramiento.
6. Una ley foral regulará el patrimonio de Navarra y la administración, defensa y conservación del mismo.

Artículo 45º. 1. En virtud de su Régimen Foral, Navarra tendrá autonomía fiscal y financiera para el desarrollo y ejecución de las competencias reconocidas en la presente Ley.

2. La actividad financiera de Navarra se coordinará y armonizará con la del Estado de conformidad con lo previsto en la presente Ley. De acuerdo con ello, se establecerán las formas de colaboración financiera entre Navarra y el Estado, y, en especial, para determinar su aportación a las cargas generales del Estado, su participación en los ingresos del Estado y la colaboración en la política de inversiones públicas.
3. La contribución de Navarra a la financiación de las cargas generales del Estado en su ámbito territorial se regulará mediante el sistema tradicional del Convenio Económico.
4. Dada la naturaleza paccionada de los Convenios Económicos, una vez suscritos por el Gobierno del Estado y el Gobierno de Navarra, serán sometidos al Parlamento Foral y a las Cortes Generales para su aprobación mediante ley ordinaria.
5. Las Instituciones navarras tienen potestad para mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su propio sistema y régimen tributario, que en ningún caso tendrá alcance confiscatorio y que estará inspirado en los principios de igualdad, progresividad, capacidad económica y suficiencia financiera.
6. La exacción, gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de todos los tributos que integran el sistema tributario de Navarra corresponderá a las Instituciones navarras.
7. En el ejercicio de la potestad tributaria a que se refiere este artículo, las Instituciones navarras deberán respetar lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales firmados y ratificados por el Estado español o en aquellos a los que éste se adhiera, así como las normas de armonización fiscal de la Unión Europea.
8. Las Instituciones navarras podrán emitir Deuda Pública o contraer crédito para financiar gastos de inversión en los términos que establezca, mediante ley, el Parlamento de Navarra. La Deuda Pública de Navarra y los títulos de

carácter equivalente emitidos por la Comunidad Foral tendrán a todos los efectos la consideración de fondos públicos y gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado.

9. El patrimonio de Navarra integrará, sin excepción, todos los derechos y bienes afectos a las competencias y servicios asumidos por las Instituciones navarras en virtud de la presente Ley. El Parlamento de Navarra regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público de los bienes comunales -respetando los principios esenciales de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad- y su desafectación; regulará, asimismo, el régimen jurídico de los bienes de dominio privado, las concesiones administrativas -respetando las bases de las obligaciones contractuales- y la administración, defensa y conservación del patrimonio de Navarra.

Artículo 46°. 1. En materia de Administración Local, corresponden a Navarra:

- a) Las facultades y competencias que actualmente ostenta, al amparo de lo establecido en la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841, en el Real Decreto-Ley Paccionado de 4 de noviembre de 1925 y disposiciones complementarias.
 - b) Las que, siendo compatibles con las anteriores, puedan corresponder a las Comunidades Autónomas o a las Provincias, conforme a la legislación básica del Estado.
2. La Diputación Foral, sin perjuicio de la jurisdicción de los Tribunales de Justicia, ejercerá el control de legalidad y del interés general de las actuaciones de los Municipios, Concejos y Entidades Locales de Navarra de acuerdo con lo que disponga una ley foral.
 3. Los Municipios de Navarra gozarán, como mínimo, de la autonomía que, con carácter general, se reconozca a los demás Municipios de la Nación.

Artículo 47°. Es de la competencia plena de Navarra la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las Leyes Orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de la alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía.

Artículo 48°. 1. Navarra tiene competencia exclusiva en materia de Derecho Civil Foral.

2. La conservación, modificación y desarrollo de la vigente Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra se llevará a cabo, en su caso, mediante ley foral.

Artículo 46°. 1. En materia de Administración Local, corresponden a Navarra las facultades y competencias que actualmente ostenta, al amparo de lo establecido en la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841, en el Real Decreto-Ley Paccionado de 4 de noviembre de 1925 y disposiciones complementarias.

2. Por Ley Foral se establecerá el régimen jurídico y de competencias de las entidades locales navarras y se regulará y protegerá su autonomía y capacidad financiera. La ley municipal atenderá a los principios básicos establecidos en la Carta Europea de Autonomía Local y garantizará una autonomía municipal que comprenda las potestades reglamentarias, de autoorganización, de financiación y de gestión de las respectivas competencias, así como su participación en la elaboración y coordinación de políticas públicas. Asimismo, regulará el régimen de resolución de conflictos de competencias entre las instituciones municipales y el resto de las Instituciones navarras.
3. Los Municipios de Navarra dispondrán de las competencias que les atribuyan las Leyes Forales, que habrán de ponderar en todo caso el principio de subsidiariedad.

Artículo 47°. 1. Corresponde a Navarra el desarrollo constitucional de los derechos y deberes fundamentales respecto al derecho a la educación y la libertad de enseñanza.

2. Para la elaboración, ejecución y control de la política educativa que le corresponde con carácter exclusivo a Navarra, las Instituciones navarras tendrán todas las potestades legislativas y de ejecución en las siguientes materias y ámbitos:
 - a) Enseñanza, tanto no universitaria como universitaria, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, incluido el aprendizaje permanente.
 - b) Formación profesional, que incluirá todos los subsistemas de cualificación y formación profesional reglada, ocupacional y continua.
 - c) Obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Artículo 48°. 1. Navarra tiene competencia exclusiva en materia de Derecho Civil Foral.

2. La conservación, modificación y desarrollo de la vigente Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra se llevará a cabo, en su caso, mediante ley foral.
3. Dicha competencia exclusiva incluirá:
 - a) La determinación del régimen de sujeción a este Derecho dentro de su territorio.

- b) La ordenación y gestión de todos los registros e instrumentos públicos civiles radicados en el territorio de Navarra bajo dependencia administrativa o judicial de las Instituciones navarras.
- c) La ordenación de las relaciones jurídico-civiles relativas al Derecho de familia, incluidos los efectos de la regulación de las uniones estables de personas alternativas al régimen de matrimonio.
- d) La ordenación de las relaciones jurídico-civiles de carácter económico y patrimonial, con respeto a las bases de las obligaciones contractuales que establezca el Estado.

Artículo 49º. 1. En virtud de su Régimen Foral, corresponde a Navarra la competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

- a) Regulación de la composición, atribuciones, organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Instituciones Forales, así como de la elección de sus miembros, todo ello en los términos establecidos en el Título Primero de la presente Ley Orgánica.
 - b) Régimen estatutario de los funcionarios públicos de la Comunidad Foral, respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos.
 - c) Normas de procedimiento administrativo y, en su caso, económico-administrativo que se deriven de las especialidades del Derecho sustantivo o de la organización propios de Navarra.
 - d) Contratos y concesiones administrativas, respetando los principios esenciales de la legislación básica del Estado en la materia.
 - e) Régimen jurídico de la Diputación Foral, de su Administración y de los entes públicos dependientes de la misma, garantizando el tratamiento igual de los administrados ante las Administraciones públicas.
 - f) Ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en territorio foral y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios, así como por vía fluvial o por cable.
 - g) Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes.
 - h) Vías pecuarias.
2. Corresponde, asimismo, a Navarra la ejecución de la legislación del Estado en materia de ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino en territorio foral, sin perjuicio de la ejecución directa que el Estado pueda reservarse.
3. En todo caso, en las materias a las que se refieren los apartados anteriores, así como en todo lo relativo al tráfico y circulación, Navarra conservará íntegramente las facultades y competencias que actualmente ostenta.

Artículo 50º. 1. Navarra, en virtud de su Régimen Foral, tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

- a) Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
- b) Caza; pesca fluvial y lacustre; acuicultura.
- c) Pastos, hierbas y rastrojeras.
- d) Espacios naturales protegidos y tratamiento especial de zonas de montaña, de acuerdo con la legislación básica del Estado.

Artículo 49º. 1. En virtud de su Régimen Foral, corresponde a Navarra la competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

- a) Regulación de la composición, atribuciones, organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Instituciones Forales, así como de la elección de sus miembros, todo ello en los términos establecidos en el Título Primero de la presente Ley Orgánica.
 - b) Régimen estatutario de los funcionarios públicos de la Comunidad Foral.
 - c) Procedimiento administrativo y, en su caso, económico-administrativo **derivado del Derecho sustantivo** o de la organización propios de Navarra; **expropiación forzosa, sistema de responsabilidad, patrimonio y régimen jurídico de todas las administraciones públicas de Navarra.**
 - d) Contratos y concesiones administrativas, respetando los principios esenciales de la legislación básica del Estado en la materia.
 - e) Régimen jurídico **del Gobierno de Navarra**, de su Administración y de los entes públicos dependientes de la misma, garantizando el tratamiento igual de los administrados ante las Administraciones públicas.
 - f) Ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en territorio foral y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios, así como por vía fluvial o por cable.
 - g) Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes.
 - h) Vías pecuarias.
2. Corresponde, asimismo, a Navarra la ejecución de la legislación del Estado en materia de ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino en territorio foral.
3. En todo caso, en las materias a las que se refieren los apartados anteriores, así como en todo lo relativo al tráfico y circulación, Navarra conservará íntegramente las facultades y competencias que actualmente ostenta.

Artículo 50º. 1. Navarra, en virtud de su Régimen Foral, tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

- a) Agricultura y ganadería.
- b) Caza; pesca fluvial y lacustre; acuicultura.
- c) Pastos, hierbas y rastrojeras.
- d) Espacios naturales protegidos y tratamiento especial de zonas de montaña.
- e) Montes, **aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos.**

- e) Montes cuya titularidad pertenezca a la Comunidad Foral o a los Municipios, Concejos y demás entidades administrativas de Navarra.
- 2. Corresponde asimismo a Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de montes de propiedad de particulares.

Artículo 51º. 1. Corresponde a Navarra la regulación del régimen de la Policía Foral que, bajo el mando supremo de la Diputación Foral, continuará ejerciendo las funciones que actualmente ostenta.

Corresponde igualmente a la Comunidad Foral la coordinación de las Policías Locales de Navarra, sin detrimento de su dependencia de las respectivas autoridades municipales o concejiles.

- 2. Navarra podrá ampliar los fines y servicios de la Policía Foral, en el marco de lo establecido en la correspondiente Ley Orgánica.

A fin de coordinar la actuación de la Policía Foral y de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, se establecerá, en su caso, una Junta de Seguridad, formada por un número igual de representantes de la Diputación Foral y del Gobierno de la Nación.

Artículo 52º. Corresponde a la Diputación Foral la competencia para efectuar los siguientes nombramientos:

- 1. De los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles que deban prestar servicio en Navarra. El nombramiento se hará de conformidad con las leyes del Estado, valorándose específicamente a estos efectos el conocimiento del Derecho Foral de Navarra, sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza o vecindad.

En la fijación de las demarcaciones notariales y de las correspondientes a los Registros de la Propiedad y Mercantiles, participará la Diputación Foral a fin de acomodarlas a lo establecido en el artículo 60.2 de la presente Ley Orgánica. Igualmente participará, de acuerdo con lo previsto en las leyes del Estado, en la determinación del número de Notarios que deban ejercer su función en Navarra.

- 2. De los Corredores de Comercio y, en su caso, de los Agentes de Cambio y Bolsa que deban prestar servicio en Navarra. El nombramiento se efectuará de conformidad con las leyes del Estado y la delimitación de las demarcaciones correspondientes se realizará con participación de la Diputación Foral.

Artículo 53º 1. En materia de sanidad interior e higiene, corresponden a Navarra las facultades y competencias que actualmente ostenta, y, además, el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado.

- 2. Dentro de su territorio, Navarra podrá organizar y administrar todos los servicios correspondientes a la materia a la que se refiere el apartado anterior y ejercerá la tutela de

f) **Industria.**

g) **Telecomunicaciones.**

h) **Régimen de las nuevas tecnologías relacionadas con la sociedad de la información y del conocimiento.**

- 2. En virtud de la presente Ley, constituirán bienes de dominio público de Navarra los recursos naturales ubicados en su territorio. Por ley foral, que respetará las normas y tratados internacionales y los principios y objetivos esenciales de la legislación estatal, se regulará su administración, defensa y conservación.

Artículo 51º. 1. Mediante el proceso de actualización del régimen foral previsto en la disposición adicional primera de la Constitución, corresponden a Navarra las potestades legislativas y de ejecución de las funciones gubernativas y de seguridad para la protección de las personas y bienes, así como el régimen de su propia Policía Foral bajo el mando supremo del Gobierno de Navarra.

Corresponde igualmente a la Comunidad Foral la coordinación de las Policías Locales de Navarra, sin detrimento de su dependencia de las respectivas autoridades municipales o concejiles.

- 2. **Quedan reservadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, para su ejercicio en Navarra, única y exclusivamente los servicios policiales asociados al control de aquellas competencias que le correspondan al Estado con carácter exclusivo.**

A fin de coordinar la actuación de la Policía Foral y de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, se establecerá, en su caso, una Junta de Seguridad, formada por un número igual de representantes del Gobierno de Navarra y del Gobierno estatal.

Artículo 52º. Corresponde al Gobierno de Navarra la competencia para efectuar los siguientes nombramientos:

- 1. De los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles que deban prestar servicio en Navarra. El nombramiento se hará de conformidad con las leyes del Estado, valorándose específicamente a estos efectos el conocimiento del Derecho Foral de Navarra, sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza o vecindad.

En la fijación de las demarcaciones notariales y de las correspondientes a los Registros de la Propiedad y Mercantiles, participará el Gobierno de Navarra a fin de acomodarlas a la planta judicial.

Igualmente participará, de acuerdo con lo previsto en las leyes del Estado, en la determinación del número de Notarios que deban ejercer su función en Navarra.

- 2. De los Corredores de Comercio y, en su caso, de los Agentes de Cambio y Bolsa que deban prestar servicio en Navarra. El nombramiento se efectuará de conformidad con las leyes del Estado y la delimitación de las demarcaciones correspondientes se realizará con participación del Gobierno de Navarra.

Artículo 53º. 1. En el ámbito social y sanitario, corresponden a Navarra con carácter exclusivo todas las potestades legislativas y de ejecución en las siguientes materias:

- a) **Sanidad interior y exterior.**
- b) **Ordenación farmacéutica y productos sanitarios y farmacéuticos.**
- c) **Asistencia social.**

las instituciones, entidades y fundaciones relacionadas con las mismas.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, corresponde al Estado la coordinación y alta inspección conducente al cumplimiento de las facultades y competencias contenidas en este artículo.

Artículo 54º. 1. En materia de seguridad social, corresponde a Navarra:

- a) El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico de la Seguridad Social.
 - b) La gestión del régimen económico de la Seguridad Social.
2. Dentro de su territorio, Navarra podrá organizar y administrar todos los servicios correspondientes a las materias a las que se refiere el apartado anterior y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones relacionadas con las mismas.
 3. Corresponde al Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de las facultades y competencias contenidas en este artículo.

Artículo 55º. 1. Corresponde a Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y televisión en los términos y casos establecidos en la Ley que regule el Estatuto jurídico de la Radio y la Televisión.

2. Igualmente le corresponde el desarrollo legislativo y la ejecución de las normas básicas del Estado relativas al régimen de prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social.
3. De acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores, Navarra podrá regular, crear y mantener su propia prensa, radio y televisión, y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.

- d) Instituciones y establecimientos de protección y tutela de menores.
- e) Régimen e instituciones penitenciarias y de reinserción social.
- f) Desarrollo comunitario.
- g) Políticas de igualdad de género.
- h) Política infantil, juvenil y de tercera edad.
- i) Políticas de inmigración.
- j) Políticas de integración social y laboral.
- k) Políticas de igualdad de oportunidades.
- l) Políticas de protección a la familia.

Artículo 54º- 1. En materia de seguridad social, corresponde a Navarra **mantener un régimen público de seguridad social para todos los ciudadanos y ciudadanas navarras, que garantice la asistencia y las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad.**

2. Corresponde a las Instituciones navarras la potestad de desarrollo de la legislación del Estado en materia de previsión social y de seguridad social, así como la gestión del sistema público de seguridad social en su ámbito territorial, que se ejercerá con un presupuesto propio y que incluirá la función recaudadora de las cotizaciones sociales devengadas en la Comunidad Foral y la gestión del patrimonio ubicado en su territorio y afecto al sistema.
3. Las Instituciones navarras garantizarán el principio de unidad en la titularidad de los recursos del sistema de seguridad social del conjunto del Estado. A tal efecto, su participación financiera en el mismo se sujetará al sistema de Convenio Económico previsto en esta Ley, en el que se regularán los flujos económicos y los mecanismos de inspección que garanticen los principios de solidaridad y no discriminación con los ciudadanos y ciudadanas del conjunto del Estado.
4. Navarra podrá organizar y administrar dentro de su territorio todos los servicios relacionados con las materias expresadas en este artículo y ejercerá la tutela de las Instituciones, Entidades y fundaciones en materia de seguridad social.

Artículo 55º. 1. Corresponde a Navarra el desarrollo constitucional de los derechos y deberes fundamentales respecto a los derechos de expresión y comunicación.

2. Para la elaboración, ejecución y control de la política cultural que le corresponde con carácter exclusivo a Navarra, las Instituciones navarras tendrán todas las potestades legislativas y de ejecución en las siguientes materias y ámbitos:
 - a) Defensa y protección del patrimonio cultural, artístico y monumental.
 - b) Artesanía.
 - c) Museos, bibliotecas y archivos.
 - d) Cinematografía, artes escénicas, deporte y espectáculos.
 - e) Régimen de prensa, radio y televisión, y en general de todos los medios de comunicación social.
3. De acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores, Navarra podrá regular, crear y mantener su propia prensa, radio y televisión, y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.

4. Las Instituciones navarras garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de Navarra y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

Artículo 56º. 1. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros del Estado, corresponde a la Comunidad Foral de Navarra en los términos de los pertinentes preceptos constitucionales la competencia exclusiva en las siguientes materias:

- a) Planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico dentro de Navarra.
 - b) Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. Queda reservada a la competencia exclusiva del Estado la autorización para transferencia de tecnología extranjera.
 - c) Desarrollo y ejecución en Navarra de los planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores industriales, de conformidad con lo establecido en los mismos.
 - d) Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio nacional y de la legislación sobre defensa de la competencia.
 - e) Instituciones de crédito corporativo, público y territorial.
 - f) Cajas de Ahorro, sin perjuicio del régimen especial de Convenios en esta materia.
 - g) Sector público económico de Navarra, en cuanto no esté contemplado por otros preceptos de la presente Ley Orgánica.
2. La competencia exclusiva de Navarra a que se refiere el apartado anterior se entenderá sin perjuicio del respeto a la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.
 3. Navarra participará asimismo en la gestión del sector público económico estatal, en los casos y actividades que proceda y designará, en su caso, de acuerdo con lo que establezcan las leyes del Estado, sus propios representantes en los organismos económicos, instituciones financieras y empresas públicas del Estado cuya competencia se extienda al territorio navarro y que por su naturaleza no sean objeto de transferencia.

Artículo 57º. En el marco de la legislación básica del Estado corresponde a Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

- a) Sistema de responsabilidad de las administraciones públicas de Navarra.
- b) Expropiación forzosa, en el ámbito de sus propias competencias.
- c) Medio ambiente y ecología.

Artículo 56º. 1. Corresponderán con carácter exclusivo a las Instituciones navarras la ordenación y planificación de la actividad económica y la promoción y fomento del desarrollo económico de Navarra, de acuerdo con el derecho a la propiedad privada y el respeto a la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.

2. En orden al ejercicio de la iniciativa pública de las Instituciones navarras en la actividad económica, únicamente el Parlamento de Navarra, mediante ley, podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio, y, asimismo, acordar la intervención de empresas cuando así lo exija el interés general.
3. En el mismo sentido, respetando los principios esenciales de la legislación estatal, corresponderá al Parlamento de Navarra regular la delimitación de la función social de la propiedad privada, así como cualquier limitación del ejercicio de los derechos inherentes a ella por causa justificada de utilidad pública o interés social, que, en cualquier caso, llevará aparejada la correspondiente indemnización.
4. El Estado arbitrará los mecanismos oportunos que permitan la participación de las Instituciones navarras en la planificación de la actividad económica de ámbito supraterritorial.
5. Asimismo, se arbitrarán los mecanismos oportunos que permitan la participación de las Instituciones navarras en la Unión Europea, para contribuir a la definición de la política económica de ésta, así como en los tratados y convenios internacionales que incidan en el ejercicio de sus facultades y competencias.
6. Las instituciones navarras participarán, asimismo, en la gestión del sector público económico estatal en su ámbito territorial y designarán, de común acuerdo con el Estado, sus propios representantes en los organismos económicos, órganos de control, instituciones financieras y empresas públicas del Estado, y en su caso de la Unión Europea, cuya competencia o influencia se extienda al ámbito territorial de Navarra.
7. Las Instituciones navarras ajustarán el ejercicio de las facultades y competencias reconocidas en la presente Ley al principio de solidaridad y equilibrio económico territorial y al respeto y garantía de la libertad de circulación y establecimiento de las personas y de la libre circulación de bienes, capitales y servicios, sin que se produzcan efectos discriminatorios ni menoscabo de las posibilidades de la libre competencia empresarial.

Artículo 57º. 1. Corresponderá con carácter exclusivo a las Instituciones navarras la regulación y supervisión del sistema financiero de Navarra, de acuerdo con el marco básico de la Unión Europea y de la legislación mercantil común que corresponde al Estado en relación con la ordenación del crédito, banca y seguros.

2. Navarra participará en las instituciones y organismos de control del sistema financiero estatal, y en su caso de la

- d) Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio; intervención de empresas cuando lo exija el interés general.
- e) Ordenación del crédito, banca y seguros.
- f) Régimen minero y energético; recursos geotérmicos.

Artículo 58°. 1. Corresponde a Navarra la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

- a) Penitenciaria.
 - b) Laboral, asumiendo las facultades y competencias y servicios de carácter ejecutivo que actualmente ostenta el Estado respecto a las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección de éste.
Quedan reservadas al Estado todas las competencias sobre las migraciones interiores y exteriores y fondos de ámbito nacional y de empleo.
 - c) Propiedad intelectual e industrial.
 - d) Pesas y medidas. Contraste de metales.
 - e) Ferias internacionales que se celebren en Navarra.
 - f) Aeropuertos de interés general, cuando el Estado no se reserve su gestión directa.
 - g) Establecimientos y productos farmacéuticos.
 - h) Vertidos industriales y contaminantes.
 - i) Archivos, bibliotecas, museos y demás centros análogos de titularidad estatal, cuya ejecución no se reserve el Estado.
2. Corresponde asimismo a la Comunidad Foral la ejecución dentro de su territorio de los Tratados y Convenios Internacionales en lo que afecten a las materias propias de la competencia de Navarra.

CAPITULO III

La Administración de Justicia en Navarra

Artículo 59°. 1. Se establecerá en Navarra un Tribunal Superior de Justicia en el que culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Foral y ante el que, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, se agotarán las sucesivas instancias procesales.

- 2. En el Tribunal Superior de Justicia de Navarra se integrará la Audiencia Territorial de Pamplona.

Unión Europea, cuya competencia o influencia se extienda a su ámbito territorial, y, de común acuerdo con el Estado, designará su propia representación en ellos.

Artículo 58°. 1. Se atribuyen a Navarra todas las potestades y funciones públicas necesarias para establecer y regular su ámbito socio-laboral propio. Ejercerá sus competencias en materia sociolaboral en el marco de los tratados y acuerdos internacionales y de la normativa estatal y europea, atendiendo a los derechos y obligaciones esenciales de trabajadores y empresarios definidos en los ámbitos estatal y europeo.

- 2. Corresponden a Navarra la potestad legislativa y la potestad de ejecución en materia laboral, de empleo, formación y prevención de riesgos laborales. A tal fin, podrá organizar, gestionar y tutelar, dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias citadas, incluida la función inspectora, sin perjuicio de la colaboración y cooperación con el Estado.
- 3. Las Instituciones navarras serán competentes para determinar, dentro de su ámbito territorial, la representatividad de las organizaciones sindicales y empresariales atendiendo a criterios estrictamente democráticos, así como el régimen y eficacia de la negociación colectiva, sin perjuicio del respeto a la voluntad pactada entre las organizaciones sindicales y empresariales de Navarra.
- 4. Las Instituciones navarras establecerán los oportunos instrumentos bilaterales con el Estado y la Unión Europea para la organización, colaboración y cooperación en el ejercicio de las competencias en materia laboral. Las relaciones de carácter financiero derivadas del ejercicio de las mismas, incluida la participación en fondos de ámbito estatal o europeo, se sujetarán al sistema de Convenio Económico, atendiendo al principio de solidaridad.
- 5. Los poderes públicos navarros ajustarán el ejercicio de las competencias en materia laboral a criterios de participación democrática de las organizaciones sindicales y empresariales, procurando que las condiciones de trabajo se adecuen al nivel de desarrollo y progreso social, y promoviendo la cualificación de los trabajadores y su formación continua a lo largo de toda la vida laboral.

CAPITULO III

El Poder Judicial en Navarra

Artículo 59°. 1. La organización judicial en Navarra culminará en el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que ostentará competencia en todo el territorio de la Comunidad Foral, y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, incluyendo los recursos de casación o la última instancia que proceda en todos los órdenes de la jurisdicción.

- 2. La competencia de los órganos jurisdiccionales en Navarra se extiende a todos los órdenes, instancias y grados, independientemente del derecho aplicado, con la única excepción en el conjunto del Estado de la jurisdicción del Tribunal Supremo.
- 3. En relación con la competencia de los órganos jurisdiccionales en Navarra, corresponderá al Tribunal Supremo,

como órgano superior del Poder Judicial, la unificación de doctrina ante la aplicación del derecho de forma inequívocamente contradictoria, entre diversos órganos judiciales o respecto a la jurisprudencia del propio Tribunal Supremo, así como el conocimiento de los conflictos de competencia y de jurisdicción entre los órganos judiciales de la Comunidad Foral y los demás del Estado.

4. Asimismo en relación con la competencia de los órganos jurisdiccionales en Navarra, las anteriores previsiones de este artículo se entenderán sin perjuicio de la jurisdicción que, en amparo y protección de los derechos fundamentales, corresponde al Tribunal Constitucional, así como al Tribunal Europeo de Derechos Humanos con sede actual en Estrasburgo, de acuerdo con sus respectivas regulaciones en vigor.

Artículo 60°. En relación con la Administración de Justicia, exceptuada la Jurisdicción Militar, corresponde a Navarra:

1. Ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.
2. Participar en la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales que ejerzan sus funciones en Navarra y en la localización de su capitalidad.

Artículo 60.- 1. El gobierno del Poder Judicial en el ámbito de Navarra corresponde al Consejo Judicial Navarro, que ejercerá sus competencias y funciones en estrecha colaboración con el Consejo General del Poder Judicial en el Estado con el fin de preservar los principios de unidad e independencia jurisdiccional. El Consejo Judicial desarrollará sus competencias sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a los Presidentes de los Tribunales y a los titulares de los restantes órganos jurisdiccionales con respecto a su propio ámbito orgánico.

2. El Consejo Judicial Navarro designará al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y le corresponderán, asimismo, las facultades de inspección de Juzgados y Tribunales, así como la consulta e informe sobre las materias que afecten al Poder Judicial en Navarra. Del mismo modo, le compete al Consejo la aplicación de lo dispuesto en las Leyes Forales de acuerdo con los criterios esenciales y sustantivos fijados en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en materia de selección, provisión, carrera, formación, régimen disciplinario y de retribuciones de Secretarios, Jueces, Magistrados y Fiscales en Navarra, teniendo en cuenta a dichos efectos el carácter preferente del conocimiento del Derecho Foral de Navarra y del euskera.
3. El Consejo Judicial Navarro estará integrado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que lo presidirá, y por un conjunto de miembros cuya composición y estatuto jurídico serán reguladas mediante Ley Foral, atendiendo a su competencia y a un criterio mixto que garantice la elección de una parte de los miembros entre Jueces y Magistrados que ejerzan sus funciones en Navarra.

Artículo 61°. 1. La competencia de los órganos jurisdiccionales radicados en Navarra se extiende:

- a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y revisión en las materias de Derecho Civil Foral de Navarra.
- b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.
- c) En el orden contencioso-administrativo a todas las instancias y grados cuando se trate de actos dictados por la Administración Foral. Cuando se trate de actos dictados por la Administración del Estado en Navarra, se estará a lo dispuesto en la Ley de Jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 61°. 1. La organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal en Navarra se regulará mediante Ley Foral, que le atribuirá la defensa de la legalidad en su conjunto, mediante el ejercicio de cuantas acciones le encomiende el ordenamiento jurídico en todos los órdenes de la jurisdicción.

2. El Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia será designado por el Consejo Judicial Navarro y ejercerá la jefatura directa sobre el conjunto de fiscalías y su organización en Navarra. Asimismo, le corresponderá la propuesta de nombramiento y de carrera de fiscales para su designación por el Consejo Judicial Navarro, así como las demás facultades propias del cargo.

- d) A las cuestiones de competencia entre órganos judiciales radicados en Navarra.
- e) A los recursos sobre calificación de documentos referentes al Derecho Foral de Navarra que deban tener acceso a los Registros de la Propiedad.

2. En las restantes materias se podrán interponer ante el Tribunal Supremo los recursos que, según las leyes del Estado, sean procedentes.

Artículo 62º. 1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Navarra será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

2. El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios que deban prestar servicio en Navarra se efectuará en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

3. El nombramiento del restante personal al servicio de la Administración de Justicia que deba prestar servicio en Navarra se efectuará en la forma prevista en la legislación general del Estado.

Artículo 63º. 1. A instancia de la Diputación, el órgano competente convocará, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial, los concursos y oposiciones precisos para la provisión de vacantes de Magistrados, Jueces, Secretarios y restante personal al servicio de la Administración de Justicia que deba prestar servicio en Navarra.

2. En las referidas pruebas selectivas se valorará específicamente la especialización en Derecho Foral de Navarra, sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza o vecindad.

CAPITULO IV

Relaciones con la Administración del Estado

Artículo 64º. En virtud de lo establecido en el párrafo primero de la Disposición Adicional Primera de la Constitución y en el artículo segundo de la presente Ley, las relaciones entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral referentes a sus respectivas facultades y competencias se establecerán

Artículo 62º. 1. Navarra ejercerá en su territorio todas las facultades ejecutivas y de carácter orgánico que especifique el ordenamiento jurídico en relación con la Administración de Justicia, en aplicación de los mismos principios y leyes procesales que rigen en el Estado al objeto de garantizar la defensa de los derechos y deberes fundamentales de la ciudadanía.

2. La Justicia en la Comunidad Foral de Navarra será gratuita en los términos que establezca la Ley y, en todo caso, para quienes acrediten insuficiencia de medios económicos, de modo que tengan garantizado el derecho de defensa profesional e independiente en todos los procesos en que, conforme a la Ley, así se requiera.

3. Mediante Ley Foral se desarrollará el régimen de participación de la ciudadanía navarra en la Administración de Justicia a través de la Institución del Jurado.

4. Navarra tiene competencia exclusiva en materia de planta judicial, demarcaciones territoriales y fijación de su capitalidad, disponiendo a estos efectos de la facultad de crear nuevos juzgados y secciones, y de dotar a todos los órganos judiciales de los medios materiales, orgánicos y personales que sean precisos.

5. Por Ley Foral navarra se crearán los Cuerpos de funcionarios del personal al servicio de la Administración de Justicia en Navarra y se establecerá su correspondiente estatuto jurídico y el régimen de su relación de servicio.

6. Se establecerá el marco preciso de cooperación entre el Gobierno Navarro y el Ministerio de Justicia para la ordenada gestión de la Administración de Justicia en Navarra y su coordinación con el ámbito estatal y europeo.

Artículo 63º. La Policía Foral Navarra será a todos los efectos la Policía judicial en el ámbito de Navarra. En cuanto actúe como Policía Judicial, estará al servicio del Poder Judicial, en los términos que dispongan las Leyes procesales.

CAPITULO IV

Relaciones con la Administración del Estado
y con las Comunidades Autónomas

Artículo 64º. En virtud de lo establecido en el párrafo primero de la Disposición Adicional Primera de la Constitución y en el artículo segundo de la presente Ley, las relaciones entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral referentes a sus respectivas facultades y competencias se establecerán

conforme a la naturaleza del Régimen Foral y deberán formalizarse, en su caso, mediante una disposición del rango que corresponda.

Artículo 65°. La Administración del Estado y la Administración Foral podrán celebrar Convenios de Cooperación para la gestión y prestación de obras y servicios de interés común.

Artículo 66°. Un Delegado nombrado por el Gobierno de la Nación dirigirá la Administración del Estado en Navarra y la coordinará, cuando proceda, con la Administración Foral.

Artículo 67°. La Administración del Estado y la Diputación Foral colaborarán para la ordenada gestión de sus respectivas facultades y competencias, a cuyo efecto se facilitarán mutuamente las informaciones oportunas.

Artículo 68°. La Diputación será informada por el Gobierno de la Nación en la elaboración de los Tratados y Convenios, así como de los proyectos de la legislación aduanera en cuanto afecten a materias de específico interés para Navarra.

Artículo 69°. Todas las discrepancias que se susciten entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral de Navarra respecto a la aplicación e interpretación de la presente Ley Orgánica, serán planteadas y, en su caso, resueltas por una Junta de Cooperación integrada por igual número de representantes de la Diputación Foral y de la Administración del Estado, sin perjuicio de la legislación propia del Tribunal Constitucional y de la Administración de Justicia.

CAPITULO V

Convenios y Acuerdos de Cooperación con las Comunidades Autónomas

Artículo 70°. 1. Navarra podrá celebrar Convenios con las Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a materias de su exclusiva competencia. Dichos Convenios entrarán en vigor a los treinta días de su comunicación a las Cortes Generales, salvo que éstas acuerden en dicho plazo que, por su contenido, el Convenio debe seguir el trámite previsto en el apartado tercero para los Acuerdos de Cooperación.

2. Navarra podrá celebrar Convenios con la Comunidad Autónoma del País Vasco y con las demás Comunidades Autónomas limítrofes para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a las materias de su competencia. Dichos Convenios entrarán en vigor a los veinte días de su comunicación a las Cortes Generales.

3. Previa autorización de las Cortes Generales, Navarra podrá establecer Acuerdos de Cooperación con la Comunidad Autónoma del País Vasco y con otras Comunidades Autónomas.

conforme a la naturaleza del Régimen Foral y se desarrollarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la presente Ley.

Artículo 65°. Navarra podrá celebrar Convenios con las Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a materias de su exclusiva competencia. Dichos Convenios entrarán en vigor a los treinta días de su comunicación a las Cortes Generales.

CAPITULO V

Relaciones con la Comunidad de Euskadi y con los Territorios vascos de Iparralde ubicados en el Estado francés

Artículo 66°. 1. La Comunidad Foral de Navarra y la Comunidad de Euskadi podrán establecer los vínculos políticos y las relaciones internas a nivel municipal y territorial que consideren más adecuadas para el desarrollo y el bienestar social, económico y cultural de sus ciudadanos y ciudadanas, sin más limitación que la propia voluntad de éstos.

2. A estos efectos, se podrán celebrar convenios y acuerdos de cooperación entre ambas Comunidades para el desarrollo y la gestión de ámbitos de interés común, incluyendo, en su caso, la posibilidad de establecer instrumentos comunes de cooperación, si así fuera aprobado por sus respectivas Instituciones de autogobierno. El Estado respetará en todo caso la celebración de los convenios y acuerdos de cooperación entre ambas Comunidades, por lo que no resultará de aplicación a dichas relaciones lo dispuesto en el artículo 145 de la Constitución.

3. Si en el futuro, los ciudadanos y ciudadanas de la Comunidad Foral de Navarra y los de la Comunidad de Euskadi decidieran libremente conformar una estructura política conjunta, se establecerá de mutuo acuerdo el proceso de negociación entre las Instituciones respectivas que articule, en su caso, el nuevo marco de organización y de relaciones políticas con el Estado español, que deberá ser ratificado por la ciudadanía de ambas Comunidades.

Artículo 67°. 1 Las Instituciones navarras otorgarán prioridad a las relaciones con los territorios vascos de Iparralde y, a tal efecto, en el marco de la Unión Europea, se propiciará la firma de los Acuerdos y Tratados que sean precisos para que los Territorios y Comunidades vascas situadas a ambos lados de los Pirineos, puedan utilizar, de la forma más

amplia y extensa posible, las potencialidades que ofrece la normativa actual o futura de cooperación transfronteriza para estrechar los especiales lazos históricos, sociales y culturales, entre Navarra y los Territorios y Comunidades vascos ubicados en el Estado francés, incluyendo la capacidad de establecer instrumentos de cooperación a nivel municipal y territorial, desde el respeto a la voluntad de sus ciudadanas y ciudadanos respectivos.

3. En el marco de lo dispuesto en el presente Capítulo, la Comunidad Foral de Navarra fomentará el funcionamiento de un órgano de colaboración con los territorios vascos ubicados en el Estado francés, así como con la Comunidad de Euskadi, que atienda a las necesidades comunes de toda Euskal Herria.

CAPITULO VI

Relaciones con el ámbito Europeo e Internacional

Artículo 68º. 1. El Estado incorporará los compromisos derivados de la presente Ley a los Tratados de la Unión Europea en los términos que corresponda, en orden a garantizar su reconocimiento y respeto en el ámbito europeo.

2. De conformidad con la normativa comunitaria europea, Navarra dispondrá de representación directa en los órganos de la Unión Europea. A tal efecto, el Gobierno español habilitará los cauces precisos para posibilitar la participación activa del Gobierno navarro en los diferentes procedimientos de toma de decisiones de las Instituciones Comunitarias en aquellos asuntos que afecten a sus competencias.

Asimismo, los representantes de las Instituciones navarras formarán parte de las delegaciones del Estado en el Consejo de Ministros de la Unión Europea en todos aquellos asuntos que afecten al contenido de las políticas públicas que les son exclusivas.

3. El Gobierno de Navarra y el Gobierno del Estado arbitrarán los sistemas de coordinación precisos que garanticen la participación efectiva de Navarra en la elaboración, programación, distribución y ejecución de los diferentes fondos comunitarios.

4. Corresponderá a las Instituciones navarras la transposición de las Directivas Comunitarias en el ámbito de sus competencias.

5. El Estado garantizará el acceso de las Instituciones navarras al Tribunal Europeo de Justicia, en tanto en cuanto no se encuentre previsto su acceso directo en la normativa Europea.

6. Navarra constituirá una circunscripción electoral única en el ámbito de las elecciones al Parlamento Europeo.

Artículo 69º. 1. Las Instituciones navarras, en aplicación del principio de subsidiariedad, promoverán la cooperación transfronteriza e interregional en el ámbito de la Unión Europea, como instrumento básico sobre el que edificar la construcción de una Europa basada en el reconocimiento de sus diferentes pueblos y colectividades regionales como factor de enriquecimiento cultural y de profundización democrática.

2. Navarra impulsará la creación de una eurrégião en el ámbito de la Unión Europea que comprenda a todos los territorios históricos que constituyen Euskal Herria y, en

su caso, a otras regiones próximas con las que mantenga vínculos históricos, sociales, económicos y culturales de singular importancia.

Artículo 70º. 1. Las Instituciones Públicas Navarras desarrollarán fuera del Territorio de Navarra la actividad necesaria para la defensa y la promoción de los intereses de los ciudadanos y ciudadanas navarras, pudiendo suscribir, a tal efecto, acuerdos, convenios y protocolos con instituciones y organismos internacionales, en los ámbitos de su propia competencia.

2. A tal fin, la acción exterior del Gobierno navarro contará con los recursos humanos y materiales necesarios, incluyendo, en su caso, la creación de delegaciones y oficinas de representación en el exterior, cuyo estatuto será regulado por Ley Foral.

3. Navarra podrá tener presencia directa en todos aquellos organismos internacionales cuya propia regulación de acceso y participación así lo permita y, en especial, en los relacionados con la lengua, la cultura, la Paz, la defensa de los derechos humanos y la cooperación, el desarrollo sostenible y el medio ambiente.

Artículo 71º. 1. La formalización por parte del Gobierno del Estado de tratados y convenios internacionales que supongan una alteración o restricción de las competencias recogidas en la presente Ley exigirá la autorización previa de las Instituciones navarras.

2. El Gobierno de Navarra participará, en cuanto parte implicada, en el desarrollo de las negociaciones de tratados y convenios internacionales desarrollados por el Gobierno del Estado, así como en los proyectos de legislación aduanera, en tanto afecten a materias de interés específico para Navarra.

3. Navarra ejecutará los tratados y convenios internacionales en todo lo que afecte a sus atribuciones y competencias.

Artículo 72º. Navarra podrá desarrollar una política propia de solidaridad y de cooperación con los países en vías de desarrollo, estableciendo a tal efecto los programas y acuerdos pertinentes con los países y zonas destinatarias, así como con las organizaciones no gubernamentales y las instituciones públicas y privadas que resulte preciso para garantizar la efectividad y eficacia de las políticas de cooperación.

TITULO III DE LA REFORMA

Artículo 71. 1. Dada la naturaleza jurídica del Régimen Foral, el Amejoramiento al que se refiere la presente Ley Orgánica es inmodificable unilateralmente.

2. La reforma del mismo se ajustará, en todo caso, al siguiente procedimiento:

- a) La iniciativa corresponderá a la Diputación Foral o al Gobierno de la Nación.
- b) Tras las correspondientes negociaciones, la Diputación Foral y el Gobierno formularán, de común acuerdo, la propuesta de reforma, que será sometida a la aprobación del Parlamento Foral y de las Cortes Generales, por el mismo procedimiento seguido para la aprobación de la presente Ley Orgánica.

TITULO III DE LA REFORMA

Artículo 73º. 1. Dada la naturaleza jurídica del Régimen Foral, el Amejoramiento al que se refiere la presente Ley Orgánica es inmodificable unilateralmente.

2. La reforma del mismo se ajustará, en todo caso, al siguiente procedimiento:

- a) La iniciativa corresponderá al Parlamento Foral a propuesta de 1/5 parte de sus miembros, al Gobierno de Navarra, o a las Cortes Generales del Estado.
- b) La propuesta habrá de ser aprobada por la mayoría absoluta del Parlamento Foral.
- c) Una vez aprobada, se iniciará un proceso de negociación entre las Instituciones navarras y las del Estado, que deberá culminar en un plazo máximo de seis meses.

3. Si la propuesta de reforma fuese rechazada, continuará en vigor el régimen jurídico vigente con anterioridad a su formulación.

d) El acuerdo alcanzado, en su caso, deberá ser aprobado por el Parlamento Foral y las Cortes Generales y ratificado definitivamente por la sociedad navarra, mediante referéndum convocado a tal efecto por el Gobierno de Navarra.

e) En el supuesto de no alcanzarse un acuerdo, el Parlamento podrá solicitar al Gobierno de Navarra que someta a la ratificación de la sociedad navarra mediante referéndum la propuesta inicialmente aprobada.

f) Si la propuesta es ratificada por la sociedad navarra, se iniciará un nuevo proceso de negociación con las Instituciones del Estado para incorporar la voluntad democrática de la sociedad navarra al ordenamiento jurídico.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1ª La aceptación del régimen establecido en la presente Ley Orgánica no implica renuncia a cualesquiera otros derechos originarios e históricos que pudieran corresponder a Navarra, cuya incorporación al ordenamiento jurídico se llevará a cabo, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 71.

2ª El Parlamento será el órgano foral competente para:

a) Ejercer la iniciativa a que se refiere la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución.

b) Ejercer, en su caso, la iniciativa para la separación de Navarra de la Comunidad Autónoma a la que se hubiese incorporado.

3ª La Comunidad Foral de Navarra se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la actual Diputación Foral, en cuanto Corporación Local.

Serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden y naturaleza que tengan los funcionarios y personal de dicha Diputación y de las Instituciones dependientes de la misma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1ª La aceptación del régimen establecido en la presente Ley Orgánica no implica renuncia a cualesquiera otros derechos originarios e históricos que pudieran corresponder a Navarra, cuya incorporación al ordenamiento jurídico se llevará a cabo, en su caso, conforme al procedimiento de reforma previsto en esta Ley.

2ª El Parlamento será el órgano foral competente para:

a) Ejercer la iniciativa a que se refiere la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución.

b) Ejercer, en su caso, la iniciativa para la separación de Navarra de la Comunidad Autónoma a la que se hubiese incorporado.

3ª La Comunidad Foral de Navarra se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la actual Diputación Foral, en cuanto Corporación Local.

Serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden y naturaleza que tengan los funcionarios y personal de dicha Diputación y de las Instituciones dependientes de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1ª 1. Hasta que no entre en vigor la ley foral a la que se refiere el artículo 15.2, la elección del Parlamento de Navarra se realizará conforme a las siguientes normas:

a) elección será convocada por la Diputación Foral, previo acuerdo con el Gobierno de la Nación, y se celebrará en el período comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 1983.

b) Parlamento estará integrado por cincuenta Parlamentarios que serán elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto en una única circunscripción electoral que comprenderá todo el territorio de Navarra.

c) A los efectos de la atribución de escaños, no serán tenidas en cuenta las listas que no hubiesen obtenido, por lo menos, el cinco por ciento de los votos válidos emitidos.

d) En todo aquello que no esté previsto en la presente Disposición Transitoria, se estará a lo dispuesto en la legislación reguladora de la elección de los miembros del Congreso de los Diputados de las Cortes Generales. No será de aplicación lo dispuesto en el artículo

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1ª. Mientras las Cortes Generales o el Parlamento de Navarra no aprueben las disposiciones a las que se refiere la presente Ley Orgánica, continuarán en vigor las leyes y disposiciones del Estado que regulen las materias que deban ser objeto de aquéllas, sin perjuicio de las facultades y competencias que corresponden a Navarra.

2ª. La transferencia a Navarra de los servicios relativos a las facultades y competencias que, conforme a la presente Ley Orgánica, le corresponden se ajustará a las siguientes bases:

Dentro del plazo de seis meses, una Comisión Mixta de Transferencias integrada por igual número de representantes del Gobierno de Navarra y del Gobierno del Estado, por una sola vez y de modo definitivo, establecerá los acuerdos que procedan a fin de garantizar la continuidad de los servicios públicos y traspasar los medios personales y materiales de titularidad del Estado, que quedarán, respectivamente, integrados en la Comunidad Foral de Navarra o bajo su titularidad plena conforme a su régimen de autogobierno. A dichos efectos, se considerará que las actas de la Comisión Mixta y los certificados que

4º, apartado 2, letra a), del Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo.

2. La constitución, organización y funcionamiento del Parlamento elegido conforme a lo establecido en el apartado anterior, se regirá por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica y en el Reglamento de la Cámara.
- 2ª Hasta que no entre en vigor la ley foral a la que se refiere el artículo 25, se observarán las siguientes normas:
 - a) Dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación en el Boletín Oficial del Estado del Real Decreto de nombramiento del Presidente de la Diputación Foral, éste designará a los Diputados Forales cuyo número no podrá ser inferior a siete ni superior a once. El Presidente asignará a los Diputados Forales las titularidades que correspondan en relación con las materias propias de la competencia de la Comunidad Foral y podrá designar, de entre los Diputados Forales, hasta dos Vicepresidentes.
 - b) El régimen jurídico y funcionamiento de la Diputación Foral se ajustará a lo establecido en el Reglamento al que se refiere el apartado cuarto de la Disposición Transitoria Sexta, con las modificaciones que en el mismo puedan introducirse por el mismo procedimiento seguido para su aprobación.
- 3ª Mientras las Cortes Generales o el Parlamento de Navarra no aprueben las disposiciones a las que se refiere la presente Ley Orgánica, continuarán en vigor las leyes y disposiciones del Estado que regulen las materias que deban ser objeto de aquéllas, sin perjuicio de las facultades y competencias que corresponden a Navarra.
- 4ª La transferencia a Navarra de los servicios relativos a las facultades y competencias que, conforme a la presente Ley Orgánica, le corresponden se ajustará a las siguientes bases:
 1. Previo acuerdo con la Diputación Foral, las transferencias se llevarán a cabo por el Gobierno de la Nación y se promulgarán mediante Real Decreto, que se publicará simultáneamente en los Boletines Oficiales del Estado y de Navarra.
 2. En virtud de dichos Acuerdos, se transferirán a Navarra los medios personales y materiales necesarios para el pleno y efectivo ejercicio de las facultades y competencias a que se refieran.
 3. A los funcionarios de la Administración del Estado o de otras Administraciones Públicas que, estando adscritos a los servicios que sean objeto de transferencia, pasen a depender de la Comunidad Foral, les serán respetados los derechos que les correspondan en el momento de la transferencia, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque la Administración respectiva, en igualdad de condiciones con los restantes miembros del cuerpo o escala a que pertenezcan.
 4. La transferencia a la Comunidad Foral de bienes o derechos estará exenta de toda clase de gravámenes fiscales.

El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas de los servicios que sean objeto de transferencia, no dará derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato.

se libren con relación a los inventarios y documentos oficiales del Estado serán suficientes para la titulación e inscripción de los bienes en los Registros Oficiales correspondientes.

En el seno de la Comisión Mixta citada, se aprobarán los acuerdos financieros y se procederá a la regularización de flujos financieros que correspondan entre Navarra y el Estado.

La falta de acuerdo en la Comisión Mixta no impedirá a Navarra el ejercicio de las atribuciones o competencias asumidas, que las podrá ejercer con sus propios medios y recursos financieros, sin perjuicio de poder reclamar con posterioridad al Estado ante el Tribunal Superior de Justicia de Navarra los daños y perjuicios que se hayan podido derivar del retraso en proceder al traspaso debido.

5. A los efectos de la adecuada financiación de los servicios que se traspasen a Navarra, se realizará la valoración de los mismos de conformidad con las disposiciones generales del Estado, teniendo en cuenta los costes directos e indirectos y los gastos de inversión que correspondan, para que surta, sobre la aportación económica de la Comunidad Foral a las cargas generales del Estado, los efectos que prevea el Convenio Económico.
 6. Mientras no se produzcan las transferencias a las que se refiere la presente Disposición Transitoria, la Administración del Estado continuará prestando los servicios públicos relativos a las mismas, sin que ello implique renuncia por parte de Navarra a la titularidad de las correspondientes facultades y competencias.
 7. Se autoriza al Gobierno para transferir a Navarra, en su caso, los montes de titularidad del Estado cuya administración y gestión corresponde actualmente a la Diputación Foral, en la forma y condiciones que se fijen en el correspondiente Convenio.
- 5ª
1. El actual Parlamento Foral asumirá las facultades y competencias que se le reconocen en la presente Ley Orgánica, con excepción de la que se contempla en el artículo 35 de la misma.
 2. Los actuales Parlamentarios Forales no gozarán de las prerrogativas a las que se refieren los artículos 13.2 y 14 de la presente Ley Orgánica, ni podrán ejercer la iniciativa legislativa prevista en el artículo 19.1 b) de la misma.
 3. La organización y funcionamiento del actual Parlamento Foral se ajustará a lo establecido en su vigente Reglamento, hasta que éste sea modificado en cumplimiento de lo previsto en la presente Ley Orgánica.
No obstante, serán de inmediata aplicación los preceptos de la misma relativos a la organización y funcionamiento del Parlamento Foral que no precisen de ulterior desarrollo en el Reglamento de la Cámara.
- 6ª
1. No serán de aplicación al actual Presidente de la Diputación Foral ni a los actuales Diputados Forales las disposiciones contenidas en los artículos 23.2, 27, 30.2, 31 y 34 de la presente Ley Orgánica.
 2. No será aplicable a la actual Diputación Foral lo establecido en el artículo 28.1 de la presente Ley Orgánica ni la ley foral que, en su caso, se dicte en cumplimiento de lo previsto en el artículo 25 de la misma.
 3. El Presidente y los restantes miembros de la actual Diputación Foral continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los miembros de la nueva Diputación.
 4. El régimen jurídico y funcionamiento de la actual Diputación Foral se ajustará a lo establecido en su vigente Reglamento Provisional de Régimen Interior, con las modificaciones que en éste puedan introducirse por el mismo procedimiento seguido para su aprobación.
- 7ª
- En lo relativo a televisión, la aplicación del apartado 3 del artículo 55 de la presente Ley Orgánica supone que el Estado otorgará en régimen de concesión a la Comunidad Foral la utilización de un tercer canal de titularidad estatal, que debe crearse para su emisión en el territorio de Navarra, en los términos que prevea la citada concesión.

Hasta la puesta en funcionamiento efectivo de este tercer canal, Radiotelevisión Española (RTVE), articulará, a través de su organización en el territorio de la Comunidad Foral, un régimen transitorio de programación específica para el mismo que se emitirá por la Segunda Cadena (UHF). El coste de esta programación se entenderá como base para la determinación de la subvención que pudiera concederse a la Comunidad Foral durante los dos primeros años de funcionamiento del nuevo canal a que se refiere la presente Disposición Transitoria.

DISPOSICION FINAL

1. Continuarán en vigor la Ley de 25 de Octubre de 1839, la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y disposiciones complementarias, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Ley Orgánica.
2. La presente Ley Orgánica entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

1. Continuarán en vigor la Ley de 25 de Octubre de 1839, la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y disposiciones complementarias, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Ley Orgánica.
2. La presente Ley Orgánica entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».